

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 71.

Cuaderno No. 1398

Año 1792.

No. de hojas útiles 58.

Autos seguidos por el Lic. D. Francisco José Guintín
contra D. Juan Antonio Arias de Andrade, sobre el
mejor derecho a la Capellanía fundada por D. José
Copero de Parga.

Clasificación

Cabildo.

CA-30 1
CAJ 127

Causas Civiles.

DOC 2249
F 61

Letra G. Legajo N° 51, cuaderno N° 1126.



465

7126

54

SELO RECORRIDO EN REA
AÑOS DE SU REINADO
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Yo el Sr. D. Juan José Guntin Pres. ut. natural
 del Reyno de Galicia, y Don Simón de Castejo Arzobis-
 pado, como más haya lugar en dho. parecero ante D. n.
 y Digo q. como consta del nombram. de Capellán que
 en devida forma presento, el A. P. Sr. Sorrento Mo-
 rates Guardian actual del Com. y Recoleccion de
 Descalzos de S. Fran. de esta Ciudad, como Patron de
 los Aniverxarios q. fundó Don Copero de Laxga, me
 nombro p. Capellán propietario de uno de ellos, el
 mismo que baxo p. muerte del P. D. Vicente de
 Al. Ovarria de S. Felipe Neri, cuyo fallecim. es
 publico, y notorio, siendo el principal de este
 Aniverxario, el de quatro mil quinientos p.
 q. se hallan impuestas sobre la Casa Huerta
 de D. Antonia de Nea, y Cordova, sita in media
 ta dha. Recoleccion, cuyo Aniverx. ha es-
 tado poseyendo dho. Padre. Vicente, desde et año
 de quarenta, y seis hasta el pres. en q. falleció
 como asi consta, y parece del dho. nombram.
 Y respecto de q. en virtud del mo. halla en obligar.
 de dho. las misas, corresponden, a su fun-
 dacion. En esta atencion:
 A Vm. pido, y Sup. que hauiendo p. presentado el tai-



Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Reverendo Padre fray Lorenzo un natural Guandian actual del Convento, y recoleccion de Santa Maria de los Angeles de nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad como Patron de los Anibermarios que fundo Jose Copero de Panga. Digo que por quanto el Padre Don Vicente de Artil y Suyo del oratorio del Sr. Philippe Noni era Capellan de uno de dichos Anibermarios fundado con el principal de quatro por ciento el que se halla situado y cargado sobre una Cava Guanda de Doña Antonia de Vega y Condora esta junto adicho Convento y recoleccion, cuyo nombramiento de tal Capellan le hizo el Reverendo Padre fray Thomas de Samos Guandian que fue de dicho Convento recoleccion en catorce de Noviembre de setecientos quarenta y seis y por ante Don Manuel de Echevarria Escribano Publico que fue de esta Ciudad, de cuya fecha estubo gozando el dicho Padre Don Vicente la dicha Capellania hasta



de su fallecimiento que fue en este presente
mes y año: En cuya virtud ha ocurrido así
como tal Guardian y Patron de los Anibex
suos fundados por el dicho Don Copero, el
licenciado Don Francisco José Guzmán Puer
tillano, natural del Reyno de Galicia, Domi
cilio en este Arzobispado, solicitando se
haga nombramiento de Capellan pro prebendo
del Anibexario que gozaba el dicho Padre Don
Vicente, y se halla vaco por su fallecimiento:
en atención á ser natural de dicho Reyno de
Galicia á quien se llama el fundador; á de
mas de concurrir en la Persona de dicho Lic
Don Francisco la calidad de Domiciliario de
este Arzobispado: Por tanto, deciendo que el
Alma del fundador no carezca de sufragio de au
misas, y que el Anibexario se viera por el dicho
licenciado Don Francisco José en quien concu
ren todas las calidades, y requisitos necesarios
para obtener el nombramiento, otorgo por el
tenor del presente que se elige, y nombro por tal
Capellan pro prebendo del dicho Anibexario,
que aviendo el indicado Don Copero de Ponga
con el principal del dicho quatro mil quinien
tos y sesenta, impuestos en la Cava Nueva de que se
fecha mención para que goze de su renta de
decidia del fallecimiento de dicho P. Don Vicen
te Arnal, por el dicho y gozando el dicho lizen
ciado Don Francisco como tal Capellan del
poseedor, ó poseedora de la finca los herederos y
poseedores del principal á los tiempos y plazos
que se ven y son obligados de quedarán recibidos con

raw de Pago Chancelacionas, fomi quitor leu to,
 los demas recaudos necesarios confede ennegar
 o renunciacion de la puenia mto que no fueren de
 puenes, yente Eucubano que de ello es, y
 dicho Licenciado Don Francisco Dina la uai
 su puenida por el fundador en la parte en
 lo dia, y lugar que se oia se, y con la danna
 congan y obligacionen a que creubiere sugeto; y
 si en caso de la cobranza de los Reditos se oia
 se conuierda de juicio, puen a comparecer ante
 la Justicia, y Tribunal que condecho pue
 da gober, haciendo, y presentando Pedimentos
 requerimientos Citaciones embargos de embargos
 por consentimientos pueniendo de otros Eucub
 los Eucubanos Testimonios Papeles, y los demas
 recaudos necesarios, y finalmente haga todo
 lo demas acio y diligencia que tubiere por
 conueniente que para todo lo de hoy y otorgo Poder
 en forma conuiente y general Administracion
 y me obligo ano de oca en nombre mto, ya
 no en nuda contra su lenda, y forma en ma
 nera alguna, y a ello obligo los bienes, y Rentas
 de dicho Arido y por la oca: Eyo dicho Licen
 ciado Don Francisco Dora Landa que soy pre
 sente al contrato de este nombramiento, haci
 endolo oydo, y entendido otorgo que lo acepto en
 mi favor segun y como en el se contiene, y me
 obligo a guardar, y cumplir con todas las con
 gan y obligacionen puenidas por el fundador
 en todo, y por todo. Que se fecho en la Ciudad
 de los Reyes del Peru en treinta de Deca
 bre de mill e seiscientos noventa y dos, y los otorg
 gantes a quienes yo el presente Eucubano
 doy fe con todo aui lo de fecho otorgaron, y fei

manera, siendo testigos Andres Utracal
Donn Obisado y Juan Don Utracal = Fray
Lorenzo Utracal Guardian = Licenciado Don
Francisco Jose Luntin = conserje Andres de San
Domingo Corchibano de su Magestad



Andres de Bandoval
E, no 28. M.



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Agua de mayor de esta Ciudad, o qual
quiera de sus dos Tormentes, siendo segun
visto con este mi mandamiento q parte de
Lic. D. Juan Jose Jimen Parbitano
actual de Reyno de Galicia, y Domiciliario
de este Obispado Capellan propietario
uno de los Arrendatarios que fundo Don Lopez
de Parpa con el p. real de quatro mil quinien
tos p. q. de halla impresa sobre la Cava Guera
ta de S. Anthonia Viea y casosa q. sea in media
parilla Santa Religion de Durcallos del Reyno
y sea q. m. de este p. de Vicente Amal
del Obispado de S. Felipe de Ori, como ave con
ta y parece del nombram. q. el dho. Obispo
Guardian actual de esta S. Religion de ho
noro uxual, y de posesion de real actual
corporal, jure dominii y de quocunq. de d. v. d. i.
caso Arrendatario, intitulo del dho. Obispo
mandamos q. se haga como se ve en el dho. in
posuio de tenencia, y la dicha posesion de real
y forma, y conforma a lo que se ve en el dho.

[Faint handwritten notes and scribbles on the left margin, including a large circular mark.]

por mi proruido hoy dia de la fha conpase
con del A. S. M. lo tengo asi mandado dado
en los Reynos del Peru en treyntay uno de
Octubre de mil seiscientos noventa y dos

Martha delatorre y bagles

Yo el Rey
Yo el Rey

Indio de David Val
Es. M. de M. de C. de

En la ciudad de los Reyes del Peru a tres de Novbre
de mil seiscientos noventa y dos años yo el
escribano notifique et hize saber lo contenido en
el auto de f. a d. Inofa de Salazar y Nobles
Condesa de Andonad en superdona de q
Doy fe

Juan Hurtado Colbero
Escribano de M. de C. de

Lima, y N^o. 21 de Set. 1792.

Pongase D^o Juan Antonio Arias de Amorade Capellan de la Sagrada Iguarua en
con la vir- el d^o contra el P^o Guardian de la Protección de los dos Cabos como
tos, y respec- P^o de las Capellanias vacantes por muerte de el D^o Feiro yamil, y su
to de esta Sois el P^o Juan Puntin, quien se dice nombrado y elegido p^o d^o P^o Patron
fuera del d^o que D^o se ha de extra mada que Comaprenio debueba lo autor a
Oficio ca- ta deudencia, pues se de la Conoce por su omision, la pasion, en la tolerancia
guerre con de el tiempo que ha tenido en discurren el mo de Comaprenio que por su tener
aprenio = Su enquadencia; y de hecho que sea miu Conforme a d^o Justicia el que
2. s. pase a haer lo nombrado de las refer^{as} Cappellanias, a quel que Con Fi
eulo se no se Con resp^{da} mediante a que el capaxado Patron resulta habido
hecho de mala fe; y aun perseverando en acidad, y contumacia, seg^o ma
bien contra de los decretos anteriores expedidos p^o D^o, lo que se produce

Por M^o...

De parte...

Por en quanto recurso, y pido, que junto con mis escriptos se lleben a pua y
bida e se d^o separandome de qualquier otro traslado que se me Comunique, sin
tiendose D^o para adre caminar, lo que mas bien hallare p^o Combeniente
Con la p^o que quedeno estimarlo asi p^o tener la que se y auxilio de
la guerra con los mas recursos que me estan permitidos con las Cortes
y demas que se me siguen es Justa la que pido W.

Juan Antonio Arias de Amorade

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de
Setecientos noventa y dos. Mandiq^o el Decredo del mandam^o en
virtud de D^o Juan Puntin Presb^o en su persona de q^o

Fuero de D^o de la
D^o Pub. 

Incaricado. D. Juan An. Arias de Andrade en
 el Exped. sobre q. se me nombra G. Cap.
 de las Capitanias q. fundo Don Copero de
 Paraga, y demas deducido, respondiendo al
 tratado q. se me ha dado el escrito en q.
 el Arreitero D. Juan Torf. Turmin Cap.
 nombrado G. el P. Guardian de los De-
 catos contradice mi solicitud, y pide se
 sobreenga el ilegal nombram. q. se le ha
 hecho, digo: q. el P. se ha de servir
 el declarax nulo, y el nung. vales ni efecto
 de nombram.; y mandax hacer rep. y co-
 mo pedi en mi ant. escrito q. reprodugo.
 Los docum. q. presenta D. Juan. desos
 a hacer a su favor, ellos conspiran contra
 su intencion; pong. si es el nombram. y por q.
 q. ha obtenido, esto no manifiesta sino un
 atentado, desobediencia y desacato q. el P.
 Guardian ha cometido contra el respetable
 precepto de V. M. El nombram. de D. Lio.
 Turmin aparece hecho en 30. de Oct. de este
 año, y el mandam. de pong. en 31, sien-
 do asi q. el jourmen auto q. se envia a los
 doctos. presentados G. mi expedio V.

Ellejos

mandando notificar al P. Guardian pro
cediere a hacer el nombram^{to} en su pe
sona p. la calidad prelativa de mundo
el Obp. de Mondoñedo, fue en 26. del
mismo Oct. q. se le informó al P. Gua
dian en 29. del mismo, y sin embargo
en el sup. 30. verifico el nombram^{to}.
haciendo ostentag. de su invec^{ta}, y de q.
la sup. provio. de su no le ligaba la
mano p. hacer lo q. se le antojase, co
mo lo executo porteyando al mismo
q. V. le mandaba. Asi mismo dno.
le da al dno. Tuncin de nombram^{to}
y porq., y ante p. el contrario es un
sabado meo p. q. en conseq. de era
tan clara inobediencia, y de era colig.
q. intervino entre Patron y Cap. se
declara abariso el nombram^{to}, y abue
rasuram^{to} a esta jurisdic. el dno. de
nombram^{to}, pues lo mismo es no nom
bram^{to}, q. nombram^{to} a q. no debe he
celo, y marg. todo, q. nombram^{to} no es
deciendo a su legitima superior, y proce
dendo con su dno. Cuentas de su irregular

Conducta.

Si es el Exped. segund^o p. el ante cape
dit. p. p. Vicente Amill, el no presencia
un idemico caso al puer^o, y el mismo fun
da mi ma. Esperanza en la justifica
cion. ; porq. alli vemos q. el p. Guan.
dian los Decalio en la preced. vac.
havia nombrado al p. Fr. Agui. de Lea
como supos de naturales de Galicia q. son
los llamados en 4.º lugar; pero al punto
q. se le represento p. el p. Amill su ca.
prelatura, o de B.ª clase q. era un de
rivo natural del Reino de Galicia, revo
co el nombram^{to}, y lo tuvo en el p. Amill
subcediendo a su conreg. la p.ª judicial
y una tranquita tenencia; pue si esto
acaccio hav.º procedido el Patron de buena
lee p. la ignorancia q. espacia, q. dicens
en uno caso erg. no le aspira al p. de
dian de haver un clenigo pretend. natu.
ral del Rey. de Monzonedo q. es la 2.
clase, a q. p. ramos mandaba Or. se le
preferiere en el nombram^{to}. Si entonca
no fue embarazo ere ant. nombram. y
porq. ; tampoco puede serlo ahora; y si enton
ca

llamado en 4.º grado ó clar. sedis al
ella 3.º, ahora tamb.º es jurro q. el de esta
q. es en la q. se halla el Lic.º Junonin
da al de la 2.ª en q. error yo, aun con
abarron a la 1.ª q. es la del paxentere
b. no ser preciso.

De contrario no se niega esta calid.
jorrelativa, y solo se ha ocurrido al epus
el intentan un nuevo gravamen q. no
contiene la funday. qual es el de dom
cilio en este Arzobisp.º. Es cierto q. yo
seme mucho sobre esto la aten.º. de
q. ve q. la misma seior Al Conde
lio y derra doct.º q. se curan de el Lic.º
Junonin son las q. me favorecen, por q.
ellas no de otro modo se obliga a la ex
personal q. haviendo dno. costumbre
tulo q. la exa, como p.º. Exemplo la con
dicion puesta en la funday. luego sien
ta de don Copcas no se ve alg. q. me
cuba en seiden.º personal, de lo confe
sare q. esta ha sido una mexa inver
del dia. No se induce de otra cosa, q. de
mandare q. los Capellany digan las
mias en las Igl.º. y Alaxe q. deiona
en esta Capital, lo qual no puede ven
ficar

sin veindencia en ella; pero ya dicho
en mi ant. ^{or} Escritos q. ^{or} V. mi bien.
sabia q. ~~or~~ todas esas calidades no im-
portaban un servicio personal sino
de otro a menos q. no haya la expres.
de servir los Capellanes ^{or} si y no p.
otro, o no servir ^{or} lo contrario; pero
q. mas conveincim. puede que sea el
Juramen. q. el mismo hecho de ven. q. el
ant. ^{or} Cape. ^{or} P. Anul. no devia los mi-
ras en los lugares determinados ^{or} si, sino
de otro, sin q. Jamas los Patronos se lo
tuviesen extrañado ni pedido el q. se
le estrechase al cumplimiento personal.

Por lo qual es q. sea de todo esto
lo q. refiere, y aun permitiendo q. su-
serva en la fundaj. ca. cali. el Domicilio
no, yo lo tengo sin disputa, pues es un
promiso a Juxta Domicilio, y permanece
en su capital. Contra esto nada
se dice q. pueda tenerse aprecio: el
Ejemplo q. se pone al q. pretendiere
los sacros Ordenes como testando despu-
s de una Capellania, es el mas evidente: lo
uno p. q. el sacros. uniposime caract.

indeleble, y el q^o unaver se ordena
no puede dexar ya de ser sacerdote
sempa o no tenga Capellanias, pero
aqui si el Cap^o nomb^o de esa D^o Ven^o
car la cali^o vras de la qual solo nomb^o
solo quitara la Capellania, y solo dara
a otro sin q^o le quede caracter alg^o;
q^o se apraga q^o en este caso a la hora
de la Capellania ha de preceder n^o p^o
n^o de domicilio, y p^o consig^o no
hai neigo alg^o.

Otra cosa depreciableissima es el
dejar q^o al p^o de la vacante no tube en
calidad. Solo se puede hacer semel^o
a legaco ignorando abolutam^o. todo q^o
q^o hai de apritudi en el d^o, y el q^o
aun hablando de las Capellanias q^o
requieren sacerdocio, y en los q^o es m^o
de los Beneficio Curado, basta q^o p^o
da el nombrado ordenarse dentro del
año seg^o la dec^o. El mismo sacro
Concilio de Trento. Ouero seria q^o
si ahora se apareciere un pan
notorio y conitante del fund^o. no solo
dese p^o de la, solo p^o q^o no havia exad

En Lina al Ayo de la vacante. En
virtud no levan mas la d^{ta} y
sobre asunto tan llano y claro, y asi
espero q. inmediatamente proceda a
su resol^{cion}. definitiva en materia
de substancia. q. no la exige q.
la d^{ta} sea ya reducida unicamente a
un punto q. puede llamarse el d^{to}
a saber: si exigen o no esta Capella-
ria residencia personal, y si aun
permitida su necesid. concurra en su
med^{ta} el faram. de dondialis q. por
texto hacen. Por tanto.

Mr. Judo y sup. a viseria de man.
darlo por fen. de sup. que p^{ro}de
J. A. Juan Antonio de Indragel

En la Ciudad de los Reyes en ~~Quito~~ ^{Quito} a Diez y siete de setiembre de noventa
y dos. Notif. el Decreto del mancomen. de d. Fran. Gutier.
Presydente en su persona de q. doy fe

Jos. de Saboada
Not. Pub.

Juan

Juan Antonio Arias Priore de Andraide Capellan de la Real Audiencia
 en el expediente Contra Don Josef Fran^{co} Puntin, ante V. S. como maren
 D^{co} l^o aia, Con la mas deuida Venera^{on}. d^{is}pp, que sin embargo de la
 posesion Subreaccicia tomada por el expresado, mandada dar p^a
 el Algu. Nordinario, en virtud de el nombram^{to} que le ha^{do}
 el P^o Guardian de la Decret^o de los descabros como Patrono de qual
 d^{co} Capellanias que fundo Don J^o Copeno de Panza y Andraide, V. S. se
 hade scribir mandar Senotifique, y haga saber al P^ocho. y P^ochedo
 nes de las fincas de las Capellanias vacantes, retengan en su poses
 las rentas, y que de ningun modo se contribuya con las pensiones
 y emolumentos al nominado Puntin ni con que aparezca con se
 melante nombram^{to} mientras tanto que p^a V. S. no sea decidido
 el d^{co} ~~agosto~~ de aquel aguien se ^{da} ~~Corresp~~; y sea tomada la poses
 con las circunstancias y solemnidad, que se p^a escribe, pues aunque
 aparezca y tomada por este hecho no se adquirio d^{co} alguno ni
 se puede llamar posesion. antes se debe tener y nombrar por
 y niqua y por y niqua reten^{er}, y asi por ultimo Senon todos los an
 tidios que la Contr^a solicita son fugios que compiran a exaudiar
 la ultima volunt. de el P^ocho fundador, y daonifican formal
 m^{te} las Almas de los difuntos; y de la percepcion de los subsidios
 al Capellan que Condr^o le Corresp. portanto

Supp. abs. tachados

uia y qualm^{te} mandara que el nominado Puntin responda a lo que
 tados, que se le deban Comunicar, dentro de un mes de termino, pena
 tardote, para este efecto aquel tiempo tan volun^{to}. que se sea ve
 levario, y preciso, que de este modo se busque al alivio de los pe
 sados, que ut supra de lo nombrados es surto. la que p^a de

Juan Antonio Arias Priore de Andraide

En la Ciudad de los Reyes en once de Diciembre de
noventa y dos años el Sr. D. Juan Lopez Segura
Abog. de esta R. Audiencia Real de los Reales
Consejos de Indias y de la Real Audiencia de las Indias
del Cant. de las Indias, Procurador y Vicario general de
estas Indias, se leyo escaperu:

Vista p.ª la Real Cedula, se le vio
figura al heredero o herederos de la Capellanía
de se expusiera a tener en su poder los rebu-
dosa respectiva finca interior no se declarase
p.ª que tal el dho. yagnidad del Capellan
p.ª quien se hubiere de declarar con cargo
de la referida Capellanía. *Jo. Jimeno*

D. Jimeno

Ante mi

Juan de Torres

En la Ciudad de los Reyes en once de Diciembre de
noventa y dos años el Sr. D. Juan Lopez Segura
Abog. de esta R. Audiencia Real de los Reales
Consejos de Indias y de la Real Audiencia de las Indias
del Cant. de las Indias, Procurador y Vicario general de
estas Indias, se leyo escaperu:

Ante mi
Jo. Pub.

At.

61

D.^o Ju.^o Antonio Arias de Anzo en el expediente sobre que
 seme nombre p.^o Capotín de las Cappellanias q.^o fundó Torref.
 Do opero de la rra, y lomas deducido, desp que la Justificad. de J. S.
 secribio dar traslado demi escripto de respuesta, al P.^o D. Juan
 Puntin Capotín nombrado por el P.^o Guardian. de los Rocabros; y ha
 uiendole hecho saber el decreto de J. S. el Notario Curador el
 dia once de el p.^o mes no lo noha Contestado, pero no aun oba
 Curado a sacar los Autos de este Tribun.^o Cediendo tan maliciosa
 Retardacion en q.^o perjuicio de las Almas, y en mis intereses
 portanto, y en su rebeldia, que le acuso.

A O. S. pido q.^o sup.^o que haviendola por acusada secriba man
 dar segundo, y ultimo auto D. Juan Puntin responda a lo
 labo, que se le tiene mandado dar Comperium. q.^o deno beneficiad
 procedera O. S. a resolver segun, y como tengo pedido p.^o de des
 ti.^o g.^o pido contestas

Antonio Arias de Anzo

En la Ciudad de los Reyes del Reyno de Castilla de diez e mil seisc.^o no
 venta y dos: a diez e dos dias del mes de Mayo de mill e seisc.^o e
 veint.^o Juan Jose Negron Abogado de esta C.
 Audi. Jeca Ordinal. del d.^o Oficio, lo aminado a senda l.^o para la
 P.^o de la rra de San Diego del Concejo P.^o y Vie. J. de esta C.^o de
 esta peticion.

Viida p.^o de la rra. cuando se le Notific.^o al P.^o de la rra
 D. Juan Puntin p.^o segundo, y ultimo responda a lo traslado
 pendiente con ap.^o de J. S. y lo firmo.

D. Negron

Ante mi
 Juan de Torres

En la Ciudad de los Reyes, en catorre de Diciembre
semil set. noventa, y dos. A diez y siete años
el auto de la buelta a D. Fran.º Curian P.
by.º en ruyca una de las =

Turdo de Saboada
co
Not. Pub. 

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

~~Auto de lo de traslado = no sale =~~

Dⁿ N^o N^o

Salamanca

El día Dⁿ Fran^{co}. José Gumín, Domici-
liario de este Arzobispado, en los Autos
que sigue Dⁿ Juan Antonio Arias de
Andrade, Capellan de Mañana de la R.
Almada, sⁿe una Capellanía q^e fundo
José Copero de Parga, con lo demas deduci-
do digo: Que de su Excmo de Replicato se
me ha dado traslado por Decreto de once
del mes, y año finantes, y por Auto
de once se han mandado retener en poder
del Poseedor de la Finca donde se halla
impuestos el principal, sus respectivos
reditos, interin se declara p^r este
Juzgado, a quien pertenecia la propie-
dad de la Capellanía; y en termino
de Jur^a se ha de servir V^s; hablando
con el respeto que debo, reformar el Auto,
mandando a las p^r ahoia la retencion,
y que en su consecuencia se me de tras-
lado del Excmo de p^r, enq^e entablo
la solicitud, el que cona, y se emienda

con el de once de Diciembre, q. se me ha co-
municado; que así es conforme á dño ca-
nonico, y l^o.

La retencion importa lo mismo que
el secuestro: este no es otra cosa q. el depo-
sito de la cosa litigiosa en un tercero. La
sequestacion necesaria regular^{te}, es prohibi-
da, porq. no conviene comensar p^r exco-
cion, en causas ordinarias como esta, para
que el P^res esté convenido de denda, y
porq. tambien no debe ser privado de lo
que posee. Los casos enq. la equidad per-
suade deba hacerse, no concurren á fa-
vor de la sollicitud del Prevencero D^r. Juan
Ant^o. Arias: es decir q. debe hacerse si la
posicion es muy litigiosa, ó el res contu-
mar deriva al Embiado en posicion, de
modo q. haya peligro de armas y muerte.

El segundo caso es p^r q. en causa
beneficial, si el P^res es contumaz, no se hace
mision, p^r q. no cede vicio de ingreso en el
Beneficio.

El tercero se verifica quando el P^res
es sospechoso de dilapidacion, la q. influyen
la pobreza, ó malas costumbres.

El quarto es quando hay peligro de
q. por las dilaciones del juicio, la cosa
perezca ó se deteriore: y aun en estos
casos, enq. es permitida la retencion, ó se-
questro de frutos Beneficiales, se requiere
reconocim^{to} de causa, ó á lo menos que
sumariamente como de buen dño

del q^l. lo pide, y q^l. tambien se diga ala ⁶⁶
Parte, en cuyo perjuicio se solicita, y que
el que lo pretende, lo haga en conserva-
cion de n^{ro} d^{no}, y no por causa de calum-
nia, jurando, no proceder de malicia: ha-
blando con la misma veneracion en la
question del dia, no concurren los casos
decisivos de la retencion q^l. se ha hecho,
y lo que es mas, falta el previo concim^{to}
de causa en q^l. aparezca el buen dia del
T^{te} pretend^{te}; falta mi Aud^a, el juram^{to}, y de-
mas solemnidades q^l. previene el d^{no} canoni-
co, por un titulo entero de las Decretales,
en q^l. fundo la sollicitud del traslado del Causo
en que de contrario se envia.

Concurre mas q^l. es tan necesaria
la Aud^a de la parte, en cuyo perjuicio se pide
la retencion o sequestro, que faltando su
citacion, es nula: Es verdad q^l. tambien re-
quiere el d^{no} canonico q^l. p^a. q^l. se evite
sea suficiente caucion juratoria, o fianza
y restituir la cosa litigiosa, o sus frutos
encaso q^l. la Parte adversa obrenge en la
definitiva; pero este remedio no tiene lu-
gar quando contra el buen dia del Poid^{te};
por que en amor en termino no q^l. se me-
diga, dando me el traslado que solicita,
y se alre en el interin la retencion;
pues lo que de echo se hace, es muy justo
que de echo se disuelva. A que se agre

ga quella reuocacion de frutos de Bene-
ficio simple, ó curado, es odiosa; y pu-
blicam^{te} nociva: que soy de mejor condi-
cion que Dⁿ. Juan Antonio J^r. enax^o
en posesion del Anniversario: que hay
mucha distancia de un Diocesano de esta
Metropoli á que no lo es, y se todo me
halla diciendo las Misas con legitim^o
nombram^{to}. y si viendome la Capella-
nia de miya congrua sustentacion,
que es otro punto gravissimo que in-
fluye mucho, á fin de q^e. sus frutos no
puedan ser retenidos, ni reuocados,
importando tanto la posesion de un
Beneficio simple, quanto la colacion
del Beneficio curado.

Todo lo prevenido está preveni-
do por d^o canonico, cierto, y constante.
Veamos pues quere haya dispuesto por
d^o n^o. en punto de retencion, y reuocacion,
y encontraremos que siendo seis los
casos que prescriben las Leyes 1.^a y 2.^a
tit. 2.^o part.^{da} 3.^a, no concurre alguno ad-
table al caso ouiente, porque el prime-
ro en quere hace reuocacion, ó retencion,
es por conuenio de Partes; el segundo q^e.
la cosa es mueble, y el Tercero sospecho-
so. El Tercero quando se da sentencia
contra el que tiene los bien. deman-
dado, y apela de ella, interviniendo
sospecha de dilapidacion. El quarto

quando el marido es prodigo y vele de
manda la Dote: El quinto quando el
hijo coheredado sin causa pide deposito
de los bienes hereditarios. El sexto quan-
do el siervo es declarado por libre p.^a sen-
tencia, y se ofrece con tienda vñe sus bienes.

Conq. se conviene que el Previto
no tiene dño alguno p.^a que continúe la
retencion que carece de apoyo legal, y por
consig.^{te} irrefragable, se debe alzar, y dar
seme traslado para que corra junta-
mente con el que se metra comunicado
vñe la causa principal, a que protesto
responder oportunitam; convencido de
vanos, y agor, y superfluo los fundam.
de q. quiere reversis p.^a obtener el Vorn-
tram.^{to} de la Capellanía que tanto en lo
general, y absoluto quanto en lo particu-
lar y específico no le corresponde. Por lo q.
pido y sup.^{co} q. en atencion a haver determinado la
retencion sin la precia necesaria aud.^a mia, se viva
mandar se alse p.^r ahora, pagandome el Posce-
dor los réditos sin novedad, comunicandome el
traslado q. sobre todo tengo pedido en el escordio
de ene escrito que asi es de Just.^a que pido su-
rando lo necesario &c.

A. S.

Tomás de Anaya

Seleciones noventa, y diez. El Sr. D. Juan Jose de Segura
Abogado de esta Real Audiencia. Tercer Orden. del Sr. Oficio, Exa-
minacion Sinodal, Caxa Real de la Piedad de Santiago
del Concejo, Prov. y Vic. Real de este Virreynato. Ha-
yendo visto estos autos. Dicho: Su Sria. q. respecto a q.
seuerno decretado se los fuesen p. el Sr. D. Juan Jose de Segura
a pedim. de D. Juan Antonio Araya fue en el Consejo
to se sea Capellanía Colativa, y q. la cosa estaba inte-
gra, p. no haberse tomado Colacion p. ninguno de
los pretendientes, y apareciendo se los fuesen p.
sentados, p. D. Juan Jose de Segura, q. conuen desde
p. fecha de 5 de q. en qualidad de Arriero de
hizo el nombram. q. se le mandó dar posesion p.
la R. Real. cuyo punto aun no se ha deslindado, ni
exhibido: Vista al Promotor Fiscal p. q. a p.rien-
cia de lo referido, pida lo q. combenga a su Conser-
vacion, y lo firme:

Don Juan Jose de Segura

Antemi:

Juan Francisco Salgado

El Promotor Fiscal General de este Virreynato
pado visto estos Autos, q. promueve el Sr.
D. Juan Antonio Araya sobre el Derecho
de una Capellanía, q. fundo Jose Copero
p. q. dice: q. del reconocimiento, q. de ellos

ha hecho, resulta q^e el Anterior Linado Capellán
Padre Dⁿ Vicente Amil, y el referido D^o Guntín
Obtuvieron la posesion desta Capellania de la
real Justicia, segun consta de las Diligencias de
ff y ff baxo del enado concepto de sen Anniver
sario laical, siendo assi, q^e no lo es, sino un Bene
ficio Ecclesiastico, y por tanto sujeta a esta Just
dicion.

Pong^e de la Clavula institutoria ^{ff 13}
apareca claramente, q^e el Fundador no ma
ndo, se fundasen Anniversarios, sino que
mo Capellanus, y hasta ahora nadie ha
dudado q^e por este nombre se entienden las
Ecc^lias, y no las laicales, especialmente, si
concurran otros administrulos, q^e las persua
dan, como sucede en las otras disputas.

Pong^e su servicio se destina para
clerigos. Las misas, q^e se han de decir, se fixan
en esta Sta. Iglesia Cathedral. Los Patronos
son al presente personas Ecclesiasticas. No
rimamente no hai palabra alguna en la
citada Clavula, q^e las de la investidura
de laicales, y averlas sujeta a presencia
de todos estos reparos de la Sta. Justicia, se descompe
suada, q^e ha sido contra los fueros desta Ju
sticia, y contra la mente del Funda
dor.

Por esta razon las Posesiones, ya referi
das son notoriamente nullas por estar pro
movid^{as} dadas ff. un Tues, no solo incompeten
tes, sino incapaces. Seg^e resulta, q^e el derecho

á la Capellanía, q^e se haiga se halla invago, e
mo y oportunamente lo infirmo en el auto
ref^o y portante en estado de q^e sus frutos pued
seguirse, hasta q^e se renova d^e. declara
qual rito precedente tiene mejor de
cho, lo q^e renova á su tiempo acreditada
Justificación. Lima y enero 21 de 1793

Dr. Rivera

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y quatro de
Enero mil setecientos, noventa, y tres. El Sr. D. Juan
Diego Acosta Abogado de esta Real Audiencia. Fiscal Ordinario de
Su Oficio. Examinador Sinodal de la Real Audiencia de Lima
de Santiago del Cuzco, Fiscal y Veedor Fiscal de esta Audiencia
se leyó esta petición.

Y visto p^r Su Señoría. Mando se le haga saber
al Sr. p^r intercedida lo expuesto p^r el Promotor Fiscal
Real de esta Audiencia para q^e pida lo q^e le com
benza en su derecho en el caso de q^e se pida lo q^e le com
y lo firmó:

Dr. Rivera

Antemi.

F. CO. Juan. Serrano Calleja

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte

59
y qualesno se En.º de mil set. noventa y dos años
Notifig.º de Auto de enfrentte a d. Juan Antonio Ariza
de Andacide en su persona, se q.º. doy fe

Junto a Sabouday
Not. Pub.º

En la Ciudad de los Reyes de Pena en veinte y cinco años
En.º de mil set. nov. y dos. Notifig.º de Auto de enfrentte a d.º.
Juan.º. Guntin en su persona, se que doy fe

Junto a Sabouday
Not. Pub.º



77

quando se le notificaron dho Decretos; q^e uada Remonca d^o. de las
Bijsos, i menor el Tribunal de V. para mandarle obedecer semejantes
Providencias, para Cuya Verifica^{on} siendo precisa para una Certificac^{on}
el Notario Comisionado.

Segunda: Se conoce la mala fee en haver echo el nombramiento
en el mencionado Interim, dandole por parte en un escrito para que
defendiese un Derecho q^e constaba en un suero, no obstante el haver
sido echo yo presente ante quince dias q^e muriese dho Interim
de este proceda de un finie precisamente el notario q^e le pudo mover
a ello, por q^e no puede atribuirse q^e fue por razon de ignorancia
pues una no puede darse en las cosas quora unomicam. mala, ni
tampoco por razon de Cauidad o comisiacion por q^e no se licita quora
se ha en presuicio de otro.

Tercera: Se particiara de la fundacion noventa años o los llamados en
terceros grados por otros Clerigos del Reino de Galicia, uno Clerigo del obis
pado de Tui, y por predas de S. S. Alma. Sacerdote en cura
Ciudad de Lima sin beneficios, ni adscripto a Parroquia alguna sin
obligacion, y por coniguiente sin domicilio.

Quarta: Contra que aun despues de permitida la traslacion parame
fensa se siguen el no queira responder a ello hasta q^e se libre el coner
pond. apremis, por cuyo motivo le acuso y en su rebeldia pido se
proceda ala sentencia en el estado que halla la causa.

Quinta: Save y lea presente a V. la extraccion q^e hizo el mencio
nado Interim de la funda^{on} presentada por mi en el Cuespo orb, ante
quanto se le dio el traslado, quien Remonca de por el Notario Dijo
se le havia perdido, y q^e sacara otra del Oficio, y conocido por V.
el delito o delitos q^e ha cometido le obligo a que en la misma hora
trasere la dha fundacion q^e movido de temor la entregó al Notario
Comisionado.

Por ultimo señore me heo trocado del man bto sermiminto al bto q^e

abusa de tanta iniquidad haya de haver quien la potencie en sus
 empeños, pues todo es buca efugio contra la ley y justicia para ben
 e pueros conseguir el q. me hegan a España; siendo cierto y evidente
 q. el ultimo Porcedor de las Capellanias, aun despues de obtenidas en
 pacífica posesion, contra el que sanai lo ha bido el q. fue: adu. pa
 su persona las mias alio et tura q. conigna la fundacion, y mueru
 el q. hucine: Vindencia formal, por q. fue a Roma, España, y otros Paíagu
 con q. por lo Padre Satason, se li habian puesto obstaculo en impedia
 nencia en aquellas, sin embargo de q. podia mas bien occupallas en
 ellas, en atencion a que ha beneficiado q. aun despues de haver sido el nom
 bram. el p. Guardian q. entonces era, y tomado la posesion sustan
 de las Capellanias por dequís en quarto grado por no haver ota al tienp
 de la vacante, bolvio dho Padre a bocar el nombramiento an que tub
 noticia, havia llegado a en el Doctor Anul y era dho llamado
 por el Fundador ala subencion intereio, sin que se le ofrecio a ore tien
 po motivo de Vindencia domicilio, ni otra alguna mas de Cumpli contra
 confianza, Murtiandad y Religion de verdaderos Decales; por que mi
 ms exemplar, cindubitable es; y por los motivos expuesto se hacen aciendo
 en las serias providencias que se tubiere por combeniente, para que
 se va de encaminado alio que li subadien, que de mandarlo an se
 autoriza la justicia, y se concuburje ala venca; y se pto, que se oblig
 precua se de do. darál.

A los suplicas y pido, y ceno cotinuals an que no lo expen, protesto por ultimo
 venchis el ducado de la fuerza por los mas de curio; que inacan permutado
 en Decales y Justicia, q. en la q. pido, juro lo devido de

Juan Antonio de Andradef

En la Ciudad de lo Rey del Peru en treinta de Enero de
 mil e setecientos noventa y tres: El s. D. D. Juan José Ne-
 gron Abogado de esta R. Audi. Ties Ordin. del s. to

oficio Examinador synodal Causa Recor. de la
Parroquia de Santiago del Cercado Provision y
Vic. qual deere Anobispado de aviendo visto en
Auto en atencion a lo q. representa el Lic. D. Juan
Antonio Ariza, y Abundante Puerrio, y que
nra lassa no ha ocurrido, ni dicho cosa alguna.
al Lic. D. Juan Guntin, y que en este asunto no
debe entorpecerse con demora alguna. y tenien-
do presente lo alegado pr. el Prom. Fiscal de nro
obispado en su respuesta de veinte y uno del cor. reul-
tando del Inmuni. de fundacion que era Cap. colativa
y no Anniversario de legos, como se havia conceptuado
asi pr. el P. Guardian, como Patron haciendo el
nombtamto de 1550 y el citado D. Juan Jose Guntin
como Capellan nombrado en haver ocurrido a la
R. Justicia p. tomar la posesion q. aparece a 1571.
Dijo v. s. que debia declarar, y declaro q. la Cape-
llania de la disputa es colativa, y p. nulo el
nombtamiento que se le hizo a D. Juan Jose Guntin
en qualidad de Anniversario de legos, como
igualmte. suposicion, y en su virtud que las Partes
deben ir a den. dño enere Tribunal p. la natu-
ralera de la Capellanía, corriendo en esta cenci-
denacion la relacion mandada hacer pr. Auto
de 1631 lo que se le hacia saber a las Ptes como asi
mismo al R. P. Guardian, como Patron p. que
lo anote en el libro respectivo, y haga en esta confor-
midad los nombtamientos que ocurran en sus
vacantes, y fho todo transcurrido los Autos p.
proveer en lo principal de la disputa.

D. N. Ariza

ante mi.

Juan Guzman Salgado

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta e cinco
de mil setecientos noventa, y tres. Notifiqué se hizo sa-
ber el Auto de annosa al Lic. D. Juan Antonio Ariza
y Abundante Puerrio, en su persona; en que doy fe

Tiendo en debocada

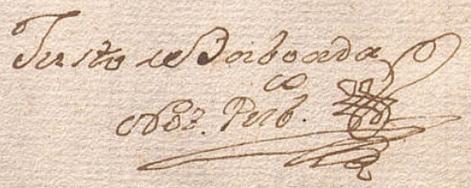
Not. Pub. [Signature]

In continenti, hice otra Notificac. como la antes

sedente à d. Juan. Torre de Quintin Presbitero en su persona; en que doy fe

Jurado


En dh. dia, mes, y año, hizo otra Modificacion como lo antecedente al R. P. Guardian de la Recolect. de N. P. de S. Juan. Fr. Lorenzo Rodriguez en su persona, en que doy fe:

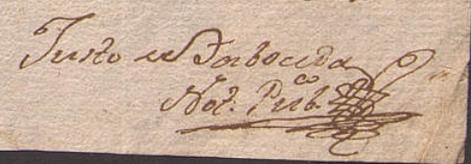
Jurado el Jurado


En la Ciudad de los Reyes al Peau en treinta y uno de Enero de mil setecientos noventa y tres: El S. O. D. Juan Torre de Quintan Abogado de esta R. Aud. Tercer Orden. del S. O. Oficio, Examinador Sinodal de la Causa de la Paz y q. de Santiago del Cercado de Nov. y Vic. Paul. de este Arzobispado; Haviendo visto estas Autos Dijo: Su Señ. que revisa, y revisó esta causa à prueba p. el dho. de nueve dias començando desde quando se mandó se citen p. a ver jurar en los dho. q. las una dizen en contra de las otras, y al contrario, salvo jurar y lo firmó.



Ante mi.
Fco. Gutierrez Salazar

En la Ciudad de los Reyes en quinquenta y tres de Febrero de mil setecientos noventa y tres. Notifique a los señores el auto antecedente al dho. d. Juan Torre de Quintan Presbitero en su persona; en que doy fe:

Jurado el Jurado


En otro sea men, y año ha de ser como
la antecede al día de San Juan
Puesbyo en ruina de...

Dobado

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwritten marks or numbers]

[Faint handwritten marks or numbers]

72.1

Juan Antonio de los Rios Freix de Morade Capellan de Chama
de R. llamada residente en esta Ciudad de Lima digo que mediante
la discrecion de V. S. se ha querido pasar adelante el ^{do} punto, en
dada toda la esperanza de las ^{tes} Contrarias sobre su decision enten-
dese las Capellanias de la disputa con el P. Guardian, y el P. Jun-
tin de ambrosiano necess. parere q. V. S. se ha querido de Claran
con fecha de 21. de Mayo el que se tengan p. saber en el suscripto
y que asimismo saber al P. Guardian como Patron p. que lo anota
en el libro que corresponde y respecto a quien pretende, ha caminado
siempre aquella justificacion decidiese qual de los dos tiene mejor ^{do} p. a.
el nombramiento de Capellan se ha de servir de Chama como lo pide
el Promotor Fiscal, en atencion a que en la estacion ^{de} se halla
en estado de subtraherse el proceso en rebeldia de las Contrarias
y de otro modo por los meritos de el semejaban los nombramientos
de las Capellanias, q. son las que se hallan vacantes por muerte de
Don Juan de Guzman que fundo Don J. Lopez de Larrea, y de hecho se
ha de servir V. S. mandando se me de la posesion, en la qual se
que tengo validado ^{do} y probado ^{do} por beneficiarse en
mi las condiciones y llamamiento de la fundacion porque haiga ^{do}
al. Porque los fundam. de las ^{tes} Contrarias se hallan desvanecidos
por haber sido debiles y poco fundados p. Camarada con una intencion
focida, seg. tambien contra de mi anterior escripto el q. repro-
duso, y de otro conra que el ^{do} quemesea por judicial pro-
veyendo por seg. el auxilio de la fuerza con todos los demas de
Claros quemesean permitidos.

Por lo pido y supp. de pando a la alta Consideracion el adaptarse a las Con-
trarias aquellas que fueren necesarias p. p. sume por mano p. y Condu-
cion, que haciendolo as. se carece de V. S. de suerto en sus p. a. u. d. a.
y de liberal en la sueta. esta que pido V.

Juan Antonio de los Rios Freix de Morade

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primer de Mayo
de mil setecientos y dos. Ante el Sr. D. Juan Jose
Obregon Abogado de esta Real Audiencia. Juan Ordaz,
del Sto. Oficio, Examinador Sinodal, Cura
Vicario de la Parroquia de Santiago del Cercado
Procurador y Fiscal. Qual. se cito obrado, se leyó
esta petición.

Y visto el Sr. D. J. Dijo. Que respecto a ha
verme referido este asunto, y que en su
virtud, ha de ser de la competencia, haga
se diligencia para probar el progreso de lo
mencionado, segun su naturaleza, y se
fixado.

Don Juan Jose
Obregon

Ante mi.
Juan Antonio Salazar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de
Mayo de mil setecientos y dos. Notifico al
Sr. D. Juan Antonio Salazar, en su persona don J. J.

Juan Antonio Salazar
Abogado Pub.

Señor Fr. Bicarrio de Marina de este de ^{to} de Cadix

Dⁿ Juan Antonio Arias de Andrade Capitan de Na

Mediante aguenos Comra de aliena
logue espone el sup^{te} para su alivio
e Concede lra^o para que pase de Ca
Tin de Doct^o a la Fragata Mercante
brada nra Señora de los Dolores
esta precisa obligacion de presentarse
su llegada a Lima alos ^{mos} Señor.
Dⁿ Arzobispo para que Conocien
su su merito se atiendan en el re
venido lra^o que se aca^o de
atam^o y queda usax de las demas li
ncias que se daban. Concedente los
Elmos Arzobispos y Obpos
Ed representase y enax a tiempo pa
la obtencion de qualqu^a beneficio
o aunque sea Curado. Intestimonio
lo qual damos las presentes y sea
ran y lra^o fca.

28 de Diciembre
8798.

Don Domingo de Villanueva
y dandondo



Por mandado de su Señoria

Don Joseph Perez
de la Puente

Not

una de la real Armada Conla mas debida reverencia
y Piedad de V. S. exponiendo que con
el motivo de haberse me embarcado de Orden de el mo
Señor Capitan Genex^l de Marina de este de ^{to} de Cadix
en la Fragata S^{ta} Rosalia, para a recibir su Cargo
sabiendo por Conseq^{ta} era ^{to} de Cadix para que junto con
la Dⁿ Juan de Carrasena de Indias bajo las Ordenes
de los Señores Dⁿ Juan de Gⁿ y Gobernador, embixado de la qual se be
nifico nro de Cadix dando la vela en el dia 29 de Dicie
bre de el año pasado de 98. Llegando a quella en el 40 de
Neneas de el y hallando otros Señores no era necesarios en
la Bahia de la expresada Carrasena determinaron re
presasemos a Capana, verificandose en el 22 de Abril
de el d^{to}. Llegando a esta de Cadix en el 47 de Junio.
encua aten^o y el serme preciso el equipaje por ser temporam^o
muy distinto de este, mebi en la indispensable necesidad de
Contraher algunas deudas, por hacer juicio sermanecesarian
las dhas Fragatas por algunos años: esto Creditos me es
imposible satisfacer, no obstante el haber salido al Mar en
la nombrada Bahia en 2 de Julio con orden de que fuese junto
con el Dⁿ Juan de Gⁿ y la otra Fragata atras para el re
gim^o de la Ciu^d de Ceuta alade Barcelona; y de alli
por mandado de Orden para que fuesemos a la disposicion de el
Capitan Genex^l de Carrasena de Levante, quien y mediatam^{te}
mandó boluesemos a Cadix; y de aqui nos desviaron en
el 27 de Agosto a que fuesemos a hacer el Corso en el Cabo de
Vicente 2. Co dias con el motivo de haberse de Clarado la
Guerra con el Charuco, con el qual para se subsistimos

hasta su Cumplim^{to} que junto con la Elena regresamos a Cadiz
mandandonos en mediar^{te} Casquemos de Balas y p^otrecho
de Guerra para llevar ala Ciu^d de Ovan y Algeiras Cumpliendo
qualm^{te} con la Comision lasquales feneidas me he desembarcado
en esta yntelig^a memoria los achuchados y cognoscendo no
de satisfacerlos por no llegar aun el sueldo para mantenerlos

A V. S. Supp^{ca} Medispense para poder pasar de Capitan de Barco
ala Fraga que me quedaba adina nombrada nra Señora de
los Dolores; y el que me conviene la antigüedad en el real servicio
permitiendo el que me suspenda el sueldo hasta que vuelva a contar
en el real D^o servicio para de este modo reintegrar los achuchados
donde los Creditos aque me le Construidos.

este Favor espero recub

de V. S. Cuya proteccion y molos. Nro Señor Qu. Subida m^o
de esta de Cadiz 89 de Diciembre de 1798.

D. L. N. de V. S. su seg^o Servid^o y Capitan

Antonio Arias de Andrade

Juan Antonio Arias Frere de Andade Capellan de Marina
 de la D.ª Armada, residente en esta Ciu. de Lima: en el Pleito con el Pbro
 Guntin, y el P.º Guardian de los Descalcos, como mas end.º lug.ª aia dize q.
 D.ª. Schadeserius declara amfabor, llevandole apura y devida ejecucion sus
 anteriores Decretos, que esde hacen seg.ª Just.ª porque es seha servido pro
 behen auto confesha de la de Men.º declarando y anulando la posesion y nombram.
 tomada por el refes.º Guntin, en cuya atencion barere cierto e indubitable q.
 por este hecho seha espirado todo el ex.º, quede presuncion leparcia cierta
 adquirida, y por lo mismo D.ª. y tenida de los autos debe de declarar q. de los
 dos tiene mejor de.º por hallarse alegado probado, y conchuido de una y
 parte verificandose las Calidades, y circunstancias que pide la fundacion
 siendo preciso numerario que posterior anni escripto presentado confes.
 de los Lebreros mandase D.ª. y prohiber auto sin que precediere pedim.
 de parte, el que se recibiere la causa aprueba, siendo cierto que solam.
 ni presuncion se dirigia a que se habiere de estar apura y devida ejec.ª sus
 Decretos anteriores respecto a que todos los fundam.º de las Cont.ª se
 hallaban desvanecidos por los motivos expresados, lo uno porque el de
 Domicilio segun dicen los A.º se consistia con la yntencion q. en la
 residencia formal no solo en esta Ciu. sino el qualq.ª. vi.º. o lug.º: esta la
 verificase en el veinte y seis de septiembre de el año pasado de noventa y
 dos anterior ala Invenre de el Capellan por el S.º de las Capellanias q. suce
 dio en el 1.º de Oct.º de el mismo año. lo otro porque aunque se supo
 ya ynterprete que la Volunt.ª de el Fundador fue obligar ala residencia
 formal en esta dha. de Lima no hai ynterveniente alg.º. y suaxe Dami
 citio para log.ª la presentacion de la h.ª para mas bien acreditar ni
 Just.ª no obstante de que es no ignora que nadie era obligado a Cum
 plir con el precepto que obliga a ser en el oficio Divino mientras tanto no
 era Dadenado ni tampoco a residir el Beneficio cuando sino le es conferido
 baxo este supuesto y por mebreo precisado a Clamar como yntercedido y para
 decidir ala memoria de el Fundador el que la Libertad de D.ª. declare

el Dr. afabor de ag. a quien le Conacponde para que de algun modo se benefi
que el alivio delas Animas Benditas aque de justia. Son acchedoras, y por lo
mismo hablando conta deuda Venelacion

J. S. Supp. ^{co} gueno ejecutandolo asi ~~nono~~ hallarme sin Venca ni Benefi
cio ecclenastico en esta dha de Lima, y por no poder subistir por falta de
haber para seguir mis ^{co} pido el que V. mande remede Ferrim ^{co} p. los Dr.
deudos de el estado, en que se hallan los autos con especialidad de este, y demas
dos anteriores escritos Contas providencias en ellos Convenidos, conta
protesta de que subistir los emolumentos embargados y retenidos de las
Ciudades Capellanas empobres de los Duenos de las Tierras, mientras tanto
vuelan a regresar de España, y conta misma el de pedir de nulidad contra el
qui. escrito obedi. que en mi ausencia se parare aminor de que pare
de la Circunstancia de que este firmada de mi nombre, no siendo mi
fuerza para que las p. ^{tes} Contrarias protesten de nulidad, en la necesidad de
mi refer. ^{tes} aut. pues estoi pronto a cumplir, y quitar todos los ^{tes} ^{tes}
y dificultades que sin fundam. ^{tes} exponen, conta protesta de Reclamar las Cos
tas danos y perjuicios contra quien aia lug. pido Turri. ^{tes}

Juan Antonio de la Cruz de Andrade

Los p. ^{tes} ^{tes} con la la ^{tes} ^{tes}

El Sr. D. Juan Antonio Arias Tacine de Andrade Capellan de la Reina
 de la D.ª Armada Residente en esta Ciu. de Lima en el Pleito con el Pbro
 Curian Sr. el Sr. D.º Dices Capellania que fundo el Capitan D.º Josef Copcas
 de Paraga y Andrade: digo que hauiendo He sido su Procurador los Autos
 yaba por espacio de quatro meses, inexcusa el serondante, respecto aq.
 entanto trascuro de tiempo nohan concurido a deducir y exponer, a este
 Tribunal, ningun cosa alg.º acerca de su ex.º Solucionandose uno y otro, en
 tenam.º de dar albric a aquellas Almas, que acazo pueden estar
 padeciendo en las penas de el Purgatorio, no obstante el habeas V.º. man-
 dado en fecha de dos de Febrero se recibiese la causa aprueba, y su con-
 tinuacion, ami escripto presentados en diez y ocho de dho mes, mandando
 y qualm.º se le comunicase traslado, y mediante a que y para de un vni, que
 V.º. sea seauido mandax adho Procurador con apremio y bajo la
 lapena de excomunion maior trasere los autos a esta Audiencia, y por no
 habeato efectuado.

A V.º. pido y supp.º se ha de examinar declarax adho Incurso, por quere-
 do en la Censura mandando se le fixe en la Tablilla por su tenacidad y rebel-
 dia, obligandole y qualm.º como apremio a que presente los Autos, declarando
 amfabor segun y de la misma Conformi.º que en mis anteos escriptos
 tengo pedido por sea de fuerza.

Juan Antonio Arias Tacine de Andrade

En la Ciudad de los Reyes en Peru en tres de Mayo de
mil Setecientos y tres. Ante el S. D. D. Juan Jose Acosta
Abogado de esta Real Audiencia de Indias, del Sto. Oficio, Exca-
minador de Indias, Cuzco, y de la Real Audiencia de
Santiago del Ecuador, Procurador Fiscal de esta Real Audiencia
de Lima en esta Peticion.
Yo el Excmo. Sr. D. Juan Jose Acosta, Jefe de la Real Audiencia de Lima, en su nombre, y el Procurador
de esta Real Audiencia de Lima, en su nombre, mandamos, que el Procurador
de esta Real Audiencia de Lima sea apremiado a devolver, en
este Real. y en la Excomunión incurre, y litig.
por la Real Audiencia de Lima.

Yo el Excmo. Sr. D. Juan Jose Acosta, Jefe de la Real Audiencia de Lima, en su nombre, y el Procurador
de esta Real Audiencia de Lima, en su nombre, mandamos, que el Procurador
de esta Real Audiencia de Lima sea apremiado a devolver, en
este Real. y en la Excomunión incurre, y litig.
por la Real Audiencia de Lima.

Ante mi.
Juan. Francisco Salgado



V. Real.

El día Trece de Mayo de 1715
de mil setecientos, y diez y seis
y mil seiscientos y treinta.

PARA LOS AÑOS DE
1715. Y 1716.

Yo Juan de los Rios del Puerto en
virtud de un Real Cedula de
su Magestad de 17 de Mayo de 1715
de Mr. Juan de la Cruz Alcaide de
esta dha Ciudad, y su hijo Juan
Mado represento e ha pedido por el Contador
Don Pedro de la Cruz de la Cruz como

el Excmo D. Alberto de la Cruz de la Cruz como
mas lugar a derecho pades ante Vm, digo que como
contra del instrumento que se hizo en dha forma
el Capitan Joseph Lopez de Parza de fundo rrancho fundo
dan quanto a rrancho de dha Parza para dha de los
de aduientos pesos de renta cada año cada una con ex
greaa condicion que fueran preferidos en ellas los clerigos
del obispado de Almadén que hubieren en esta Ciudad ya
salta de ellos los dha dha de Palencia an quatenos de
dicho que es natural de la Ciudad de la Buena en dha Reino
de Palencia con haucieme dado porcion de una de dha an de
año de Palencia por una rrancho sea de renta de un de clarax
me por Capellan de dha rrancho que haos por muerte del
D. Benito Vazquez sin embargo de la posesion que
se le adado del ab. D. Andres de la Cruz, e dha, rrancho
de ser merr fusta la nulidad por quanto estando pudiera
tener derecho alguno de dha an de renta, en quanto rrancho
en esta Ciudad clerigo nacido en dha Reino, pero hauido los
como dha es visto queno a, llegado el caso de que aia lugar
supreben cion iqua por el consiguiente es nula supreben cion por
falta:

Yo D. Juan de los Rios aia por presentados dha instrumentos e con
vista del me declaro por Capellan de dha rrancho ipon nula
la posesion, que se le dio del ab. D. Andres de la Cruz irando
D. Juan de la Cruz

Yo D. Juan de los Rios aia por presentados dha instrumentos e con
vista del me declaro por Capellan de dha rrancho ipon nula
la posesion, que se le dio del ab. D. Andres de la Cruz irando
D. Juan de la Cruz

Alberto de la Cruz

Escritura
de
lo
de
1715

Esta por su mdo. Mundo = San
Nar la de Crispum... = Pa...
Non fiquese aq... Blas...
de London de...
pagar...
que...
Hasta que...
apensur... = por lo...
mo...
chaga... =

23 Junio

Don...
Antoni...

de Espino...
Ej...
Ej...

Los Reyes en...
Instru...
de Damas...
en...
Ej...
Ej...

de Espino...
Ej...
Ej...



SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑOS DE MIL, SETECIENTOS
Y OCHO, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1713. Y 1716.

En la villa de los Rios del Puerto de San Juan
de los Rios de las Palmas a diez y seis dias
del mes de Mayo de mill setecientos y treze años
Yo el Rey. Yo el Conde de San Juan de los Rios de las Palmas
Yo el Fiscal de la Real Audiencia de San Juan de los Rios de las Palmas
Yo el Promotor Fiscal de la Real Audiencia de San Juan de los Rios de las Palmas

Yo el Sr. D. Alberto de Saurina Presbytero en los
autos que se celebraron contra el Sr. D. Andres de Lamas isande sobre
un aniversario de Misas que mando fundar Joseph Copero
de Paraga de punto diez que un marido selons nif care nre pon
dise, i abere pasado el termino, imbaux nre pondido
Yo el Sr. D. Pedro de Saurina mandan haublo por acusado i de
mandar, se haga segun dize pido quei sust' gupido i todas

Alberto de Saurina

Yo el Sr. D. Joseph de las Chagas
Yo el Sr. D. Joseph de las Chagas
Yo el Sr. D. Joseph de las Chagas
Yo el Sr. D. Joseph de las Chagas

Yo el Sr. D. Joseph de las Chagas
Yo el Sr. D. Joseph de las Chagas

Antonio
Yo el Sr. D. Joseph de las Chagas
Yo el Sr. D. Joseph de las Chagas

Vertical text on the left margin, including words like 'Segunda', 'inapex', 'irando', and 'Tuller'.



OTERCERO VIE DAL 76,
 EN EL SEPTIENOS
 Y DOZE, Y TREZE, Y
 CUARENTOS Y CATORZE.

En la ciudad de los Reyes de España
 quince días del mes de Julio de mil

**PARA LOS AÑOS DE
 1711 Y 1716**

Don Andrés de Lamas y Sandoval Clerigo de mi
 muy orden y en los autos, que ha pretendido seguir
 el dho. D. Alberto Rodríguez de Saavedra Casin
 ro, sobre el derecho del aniversario, que fundo Joseph
 Cordero de Paya, y lo demás del dho. dize = que como fue
 fe del instrum. de que hayo presentacion con el Juram
 y solemnidad necesaria el dho. D. Alberto se desiste
 aparta de la de manda, que me haue puesto sobre
 la nulidad del nombramiento de Capellan de dho
 Aniversario, que hizo en mi el D. D. Guardian de la
 Curia Guardian de los Decretos de N. S. Francisco
 como patron de el, por las causas, y motivos, que en dho
 instrum. de cognoscim. y para que yo pueda con firm
 ar en el pze de dho aniversario quitay para firm.

Cumpliendo con lo que es de mi obligacion
 A Vm. pido y sup. que haviendo por presentado dho instrum.
 de dho de aprobarle, y amara abundantemente queda
 dar por Capellan de dho aniversario mandando
 se notifique a los dueños de las fincas sobre que esta im
 puesto me acudan con la renta pida Dho.
 D. Andrés de Lamas y Sandoval

de consenti
 miento de
 parte como
 lo pide



SEELLO SEGUNDO. SEIS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1715. Y 1716.

En la Ciudad de la Nueva España de Panamá en el mes de Julio de mil setecientos y diez y seis años ante mí el Escribano y testigos presentes el Sr. Encomendado Don Alonso Rodríguez de la Sierra Prévisto Dominicano de Ste. Ambrosio, natural de este Reyno de Galicia a quien doy fe que conosci el dho. que por quanto Don Joseph Cospey de Parga natural que fue de este Reyno de Galicia en el testamento cerrado que tengo en la Ciudad de Panamá en once de fey nueve de noviembre del año pasado a mil setecientos

[Handwritten signature or flourish]

75
e
y setenta y dos que sea brio y publico
En veyni y uno de Dni
en bre al dicho año para sus

haya ordenada en Doha Ciudad y

ante Juan de Leguiano e-

cruciano Publico por lo aver fa-

cto de Ocho de Ocho de posesion

el qual esta protocolado en

el Registro de Alonso Martin

de Palacios Cruciano Dn.

Año de mil y seiscientos y ve-

intay quatro mando fundar

quatro adriuerario de Miras

Paronato de Ochos, libre y censo

de la Jurisdiccion eclesiastica

de quatro mil pesos de doblo ras

de principal cada uno en

cargo de San Andres en cada

Mañá, y nombro por Sarrin a
ellos al Reverendo Padre Gal
andian que en tiempo lo fue
se de la Colección de los de
ellos de esta dha. Ciudad, y por
Capellanes que lo sirvieren en
esta Ciudad a los que fueren sus
parientes, y a falta de ellos,
nombro por Capellanes a los hi
jos, y naturales que fueren del
dicho Regno de Galicia que se
hallaren Presviteros en esta Cui
dad, y Encargo de los dha. Capellanes los hi
jos legitimos de los Gallegos
como mas largamente consta
y parece de dho. Instrumento
citado a que se refiere = De

26
78.

Así que para fin y mucos de
Licenciado Don Benito Las
qui vaco uno de los admiraes
sarios, y con noticia que de ello
fue el Licenciado Don An-
ton de Lamas y Sandoval
tural que fue de dicho Rey
no a Galicia para a dicho
Reverendo Padre Guardian
de Oba Coleccion de des-
calros, a que como tal Pa-
tron, le fuere nombra mi-
estro de Capellan pro sustra-
no de Oba admiransano en
conformidad de lo dispuesto
por el dicho Don Joseph Co-
jero de Parga en su cion

Am. hallare desta Ciudad de 27
79.

nigo ninguno que fuese origi-
nario de los Reynos de Galicia
con lo qual el dicho Conuen-
to de Padua Guardian nombre
por Capitan pro portaria de
el armario de el dicho Don
Andrés de Lema y Sando al
muy tan dese curado a lo que fu-
ero por el dicho Don Joseph.
Como consta de el quite arago
ante Don Pedro de Espino
Alvarado Escriuano Publico
en nes de Junio de este pre-
sente año de la fha y en fha
za del tomo posesion de el
armario, y con noticia que

Auto delo Refenido e lo que se
salo con su dicitura. Dha. Pace
con su dicitura asocante y puse
n con el como a bifo y natural
que es del dho. Refenido a Gati
da unonformidad de la
Cunrada del dho. Don Joie
Cofino de Parga, cuya un
nacion hizo ante la Juri
a ordinaria. Cesta dicha
Cunrada y dho. Don Pedro
de Espino Alvarado, y otros
lo Refenido y que se sigue y
considerando que de tener se
tos no se siguen sino di que
tos que conraen muchos de
la omegos e yn quietudes
y por via de esto, y coner

Van la faja y union que se
 se a unido con el dicho
 Licenciado Don Juan de
 un hijo de Bayardo de un
 cargo de dicho que a dicho
 adn con otros fines y propositos
 y no a los y otros dichos que
 para ellos son mismos fines
 y como se ve, y se ve de
 el dicho de dicho, y de lo que
 en este caso se compete a
 go y Dico, que se da a
 aca y tras parana a
 dicho Licenciado Don An
 don de Lamas y Sando
 dos y quales quina de
 y acciones que al referido

admirantado foyca y le pes
benicia para que goze de toda
la renta de dho admirantado
por todos los dias de su vida de ve
el dia en que fallecio el dho
Don Benito Parques con
cargo de dho dhas que se le tras
gante a la casa de indias del
dho Don Andres de Lamar
y grandes Reservacion en su
Caso su derecho a salvo pa
raguar de dho admirantado
por tanto le fue Vason de unna
cida en dho Reyno de Galicia
Mediante lo qual se devio
pagar como dicho es de vo
des los derechos que le pende

reserua y derechos, y suaves y
 sea para el dicho Don
 Andres como va expresado
 y de parte de quien
 valor fueren ni efecto e lei
 cho pleyto a quera fha
 mension de obligo a haver
 por bienes y firme es a mi
~~...~~ y para lo que impug-
 naa Reclamar, ni Conda
 dican tiempo, ni en ma-
 nera alguna, so expressa
 obligacion que para ello
 hizo a las vienas trauidas
 y para haver de firme del
 en nombre siendo testigos el
 Licenciado Don Christoval

A Honor y Prestito, Don Juan
de Guzman, y Don Gas
par de la Rosa Presentes =
Don Alvaro de la Torre de
Sedavia = Antonio Felipe
Gomez de Arana = Lorenzo de
Magallon

En Cuesca Comu Oriq a 16 de Agosto

Al Sr Don Juan de Guzman =

Don Gaspar de la Rosa = Don Alvaro de Sedavia =
Don Antonio Felipe Gomez de Arana = Don Lorenzo de Magallon =

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is written on the left side of the page and includes several lines of script, some of which are obscured by ink blotches and paper damage.]

[A large, decorative flourish or initial is visible on the left side, partially overlapping the text.]

Delivered to

John H. White

Samuel

John H. White & Company, Bankers

[Handwritten signature]

Nov 1776

Lima, y Abril 17 de 1793. +

42

Por presentados los Documentos. Vista al Promotor Fiscal
Fiscal. de este Obisado y pido:

Don Miguel

Alcald. D. Juan Co. Lumin Domiciliario de
Sallego. Este Obisado en los Autos que sigue D. Juan
Antonio Arias de Andrade, Capp. de Maxima
de la R. Armada sobre una Capellanía lega
libre, y esenta de la Jurisdiccion Eclesiastica
que fundo José Copeo de Parga, con lo dema
deducido, digo: que en termino de Jur. se ha
renov. & c. abstenerse del conoim. de esta fan
ca, remitirla a la R. Jurisdiccion, donde usen
las Partes de su derecho, p. lo qual a mayor
abundam. hablando con el respeto debido digo
de nulidad de todo lo fho. y actuado por este Jur. g.
desde 116. hasta 172. por sea asi conforme
a dño r. y canonico.

Desde 116. hasta 115. no respira el Proceso
otra cosa que estar en posesion el Terc. R. de que
el aniversario fundado p. el citado José Copeo
de Parga, es lego, libre, y esento de esta Jurisdic
cion: por no sepa a declarar p. nulos los nombra
mientos que el R. P. Guardian de la Recoleccion
havia hecho, sobreviviendo el Capellan D. Nic. de
Amil, y loq. es mas, fue amparado en la anti
guada posesion, en que se hallaba del Aniversa
rio, en el año de 78. p. el Alc. ordin. D. Sebastian
de Ahiga, como aparece a f. 1.

No queda en esto: a 13 y en la
misma R. Juandiccion, se titulan Anni-
versarios de legos los fundados p.^r el citado
Joré Copeno de Parga, y en el año de 46. el
alc. ordin.^o D.ⁿ Ventura Jimenez Loba-
ton, en posesion desea el aniversario de
Legos, mandó reconocer por Capp.ⁿ al p.^r D.ⁿ
Vicente, y llevar adelante el nombram.^{to}
de 4.

Nada de esto se hizo sin presencia
de las Clauulas del Ferram.^{to} de Joré Cope-
no, otorgado en Panamá en q.^{ta} aparece
la imposicion que mandó hacer del Anni-
versario que eran a 12, 14 testificadas
por D.ⁿ Samuel de Ccheves Escibano, publi-
co; y aunque en la primera manda fun-
dar sei Capellanias, designando los lugares,
donde se ha de fundar dos, y las otras qua-
tro por la segunda Clauula, en la Iglesia
mayor de esta Capital; no por eso ordena
que sean colativas, eclesiasticas q.^{ta} importa
lo mismo; y como no expresandolo es de
Dño, se reputen por legas, por eso la R.
Juandiccion con una posesion mas q.^{ta} sente-
naria no se ha embarasado en conocer
de las Camas que son los nombramientos
de Capellanes han ocurrido a su propio
fuero; p.^a quere reputara por eclesiastica
era necesario que expresam.^{te} mandare
que fuese colativa: de su tenor no aparece
que asi lo ordenase, luego por legitimo con-
siguiente es, y debe tenerse por lega: el voca-

83.
lo Capellanía por sí solo no la constituye
eclesiástica, ni por su simple sonido se de-
be declarar colativa, por que también
se llaman con este nombre las legas, y q.
era prevenido por dño que en el dubio de
que una Capellanía sea eclesiástica, ó lega,
se deba declarar por lega, y no por eclesiástica,
es vista la multitud que incluye la decla-
ración que ha hecho este Turgado de ser
eclesiástica, al modo que era prevenido, p.
dño canónico, que aunque una Capellanía
sea sacerdotal, si con prescripción quadragé-
naria se ha reputado por no sacerdotal, para
de sacerdotal, á no sacerdotal; fuera de que en
en posesión de quella declaración de ser una
Capellanía lega, ó eclesiástica, pertenece solo
al Tuez R. donde debe hacerse con audiencia
del Defensor Gral. de Legados, y Obras pias
de la R. Jurisdicción.

Que el Patron sea eclesiástico, es de-
cir el P. Guardian que es, ó fuere de la
Recolección, no le comunica fuero alguno á la
Capellanía, y siempre es lega, aunq. sea
Patron el Papa, y en asuntos de la Capellanía
era sujeto á la R. Jurisdicción, porq.
no juzga de la persona eclesiástica, sino del
Emples: por eso á f. el Tuez R. no solo am-
paró en la posesión del aniversario al P.
Anil, sino que declaró por malos los nombra-
mientos de los R. R. P. Guardianes, y man-
dó que á l. q. lo era en el año de 75, se le hi-
ciere saber la Providencia, para q. se absta-

viese de proceder á nombram^{to}. alguno en
vno del Patronato hta que ejecivam^{te}. se sacase
la Capellania; argumento poderosísimo de q.
aunque los Patronos sean ecleiasticos no
comunican su fuero á las Capellanias, ó An-
niversarios, que quedan en el rigor, y natu-
ralera de su institución, y tampoco per-
cio se atribuye Jurisdicción alguna á este
Tribunal, sino que conoce el Jue R. como
con las referidas actuaciones, se justifica ha-
ver conocido, y si D. Juan Anr. Arias de
Cabrera ocurrió á este Tribunal, desde luego
fue en concepto errado de que era ecleiastica.

Que se llamen Sacerdotes á una cape-
llania, tampoco la convierte ecleiastica, al
modo q. aung. se llamen Sacerdotes á los Ma-
yordomos, no por eso son sacro tales, p. q. están
impedidos de tener sucesion legitima.

Mucho menos influye la obligacion
de decir las Misas en esta Iglesia, ó en la
otra; porque esta obligacion tambien la tienen
las Capellanias legas, y no las han de decir
en Altares portatiles, ni en los Campos.

Bajo de estos Comprimientos, es nulo
el auto de 16. expedido á vista de las Causas
las q. no denotan ser ecleiastica, y todo lo
demas hecho, y actuado en su virtud, y si aca-
so respondi al traslado de 45. fue con la reser-
va^{de}, que son Aniversarios, y p. a. hacer ver
la omnimoda facultad que tuvo el P. Guardian
p. a. hacerme el nombram^{to}. lo q. no
atribuye Jurisdicción á este Tribunal, p.

9
que mi veneracion, y respeto a sus Providen-
cias, no quita a la Capellania, o Aniversa-
rio el privilegio que tiene de laical, calidad
en que no influye los procedimientos de los
Capellanes, porque no está en su voluntad
sino en la judicial hacerlas legas, o eclesias-
ticas.

En el fijo concepto de ser Aniver-
sario de legos libres, y exento de una Juris-
dicion, han estado los Patronos Guardianes
de la Recoleccion: bajo de este mismo ^{há} Estado
la R. Jurisdiccion, y no tiene disputa que
el Aniversario es laical, y nula la decla-
racion que se há hecho de ser eclesiarica
voluntaria, por que lo espuso así el Prom. Fi-
cal a 16.

En la Justificacion de S. no se escondie-
ron estas dificultades: por eso en vista del
dictamen del Ministerio fiscal, mandó, por
Auto de 24^o del mes y año incuantes que
se hiciere saber lo expuesto por el, a las Partes
p. que pudiesen lo que les conviniese, que de
hecho se les hizo saber; y hav. de ocurrido
por los Autos como lo puede certificar el
Notario, seme concertó haverlo sacado
D. Juan Antonio Otriel, y in que para el
termino de tres dias, prefijo en el Auto
que se me notificó en 25^o, ya en el 28^o havia
expuesto D. Juan quanto quiso, sobre
que se declarasen por nulas las porciones
dadas, como parece del Decreto de 1^o,
concertandome el Notario que estaban

Q

pedido Auto p.^a laprim.^a Cud.^a y que
no podia entregarmelos, y lo q.^e es mas
accediendo v.^{s.} a la falsa commuicacion
que me acusa D.ⁿ Juan Antonio, pro-
cedo por Auto de Bor del mes proximo
pasado, fundado en que yo no havia
diciendo ni dicho cosa alguna, a declarar
por colativa la Capellania, porderrado
el concepto esen Anniversario de Leyes
enfuerza de lo alegado por el Promotor
Fiscal, por nulo el nombram.^{to} hecho
en mi p.^r el R. P. Guardian en qualidad de
Anniversario, juntamente con la pose-
cion que me fue conferida por la Real
Jurisdiccion, y q.^e uen las Partes de
derecho enere Juzgado, haciendore su-
ber al R. P. Patron p.^a que lo anote
en el Libro respectivo, y haga los nom-
bramientos en era conformidad en las
vacantes que ourriran trayendore los
Auto en relacion para pro veer sobre
lo principal.

Este Auto hablando con la
misma veneracion quando no inclu-
yere la nulidad que se ha fundado, y q.^e
la Capellania fuese eclesiastica, q.^e remiga
y quando su conocim.^{to} tocarse a erce
Tribunal, q.^e tampoco se concede, por si
solo encierra vicio de nulidad insana-
ble, q.^e lo conuene de ningun valor: tal
es el hecho de no haverme sido quando
debia usar de mi derecho enfuerza del Auto

49.

notificado; y que los autos y sentencias expedidos contra inaudita parte, y incluyen nulidad notoria, no lo duda el menor adveitado en la practica Legislativa, y hablando con la misma veneracion se me debió dar traslado del Excmo. Sr. D. Juan Antonio para que en vista de lo que este dijo, y de lo expuesto por el Criminario fiscal usase, ó no de su derecho especialmente en este Turgado que para proceder ad ultreiora, son necesarias tres canonicas moniciones, ó que sea alguero aperibido con una monicion por tres: nada de esto há intervenido en la quession del dia, y por consiguiente legitimo, es nulo el auto.

A que se agrega que lo expuesto por el Criminario fiscal, importa lo mismo que una nueva Demanda de nulidad q. exige una formal substantiacion ante el de determinarla: esta no es arbitraria: era previendo por ambos dros canonicos y R. q. deber puntualmente observarse, y en quebrantamiento induce vicio de nulidad invariable.

Quando difera q. rotundam. se há accedido en la pronunciacion del auto á la solicitud de D. Juan Ant. el menor de su Excmo. de p. me enuria la nota de inmoderado porq. en el, aunque fal

to de estilo, y de direccion de Letrado pide
se lleven a debida execucion los Decree-
tos americanos. Dado con la asistancia
del P. Sr. Fiscal, y q. se pase inmediata-
mente ala determinacion de lo C
autos, sin permittir q. otro, ni qui-
meras, quere declare por nulo el nom-
bram. con la precion que tomé p. Ser
incompetente (asi se explica) que se
elija Capellan de tres Capellanias vacan-
tes por este Juzgado, y que al Guardian
y a mi se me condene en penas mancomu-
nadas. por rason de insubediencia,
desacato, y rebeldia; de modo que difi-
cilmente podra alguno hacer Exco. mas
delirante aunque haga estudio de sex-
reio. S

Los fundamentos de que el R. P.
Guardian atropello los mandatos de esta
Jurisdiccion faltando al debido respeto de este
Juzgado, son rano, y quimericos: su con-
ducta, moderacion, y exemplo, estan muy
distantes de esta falsa imputura: sabe a fon-
do la veneracion q. debe profesar, y profesa
al Sr. Arzobispo, y a su dignidad. y en
expresion de q. en el Annuario de Leges
esento de la Jurisdiccion eclesiastica, no tie-
nen Jurisdiccion, no les falta esto ni nada
al debido respeto.

Tampoco se le puede arguir mala
fe en el nombramiento, por q. lo hizo en
la vacante de Capellan propietario

86

En uso del Patronato que le es debido en
firme concepto de ser Anniversario de Legos,
en Presvitero domiciliario de este Arzobis-
pado, oriundo del Reyno de Galicia, predilec-
to por el Fundador, y preferente a D. Juan
Antonio, que no lo es aunque sea de Mondo-
ñedo, sino Capellan de Maayna, q. sin la
respectiva licencia, no puede jurar domici-
lio en esta Ciudad, y q. por no serlo en
el acto de la vacante, no le hizo injuria
en la exclusion del nombramiento, por q.
segun dño canonico la qualidad q. se re-
quiere p. admitir, o excluir a alguno
de qualq. Beneficio o dignidad, debe exis-
tir en el tiempo, o acto de la admision, o
exclusion tra que despues de hecho inter-
venga, como mas elegantem. fue resuelto
por la sagrada rota Romana.

Causa nra q. se me titule domici-
liario de un pello, tolerado en esta capital,
quando soy domiciliario de este Arzobis-
pado, y del Reyno de Galicia, p. cuya
qualidad retiso en mi el nombramiento.

El otro es q. de que no quise respon-
der a los tratados, es enteram. falso, p. q.
quando pasaron a manos de mi Director,
hallandore oprimida mi accion con el
sequestro de la renta del Anniversario
sin mi audiencia, que era precisa, por
tratarse de mi perjuicio, pidio se alzase
la retencion o sequestro, como articulo

previo y prejudicial á la respuesta de
que se dió vista al Promotor Fiscal,
que salio pidiendo la nulidad de las in-
posiciones dadas por la A. l. Jurisdice.
lo que ditta mucho de los efectos de la
contumacia, y rebeldia, especialm.^{te}
quando seme debian deber estar
jure, p.^a que respondiere al traslado, pen-
diente.

Funda criminalidad D.^o Juan
Antonio en la transpapelacion de la
fundacion por mi allanamiento de
instancia, en caso de q. no pareciere
pero dem inversion á corta de bastante
diligencia funda tambien criminali-
dad tratandose de iniquos mis proce-
dimientos, y que á vista de ellos
(tengo) tengo patrocinio, con otras deli-
rios, quales son que esta causa se deci-
da á exemplo de los nombramientos
que se declararon por nulos á instar-
cia de el P.^e Amil, como si intervinie-
ran en la actualidad las circunstan-
cias de esta epoca, q.^e fueron hacerse
nombramientos si estuviera vacan-
te el Aniversario, circunstancias
muy diversas de la cuestion del dia.

Finalm.^{te} por los Doum.^{to}
q. presento con nueve ofas nales, se con-
vence q. en Junio de 1716, el Lic.^o D.^o
Alonso Saabedra, obtuvo nombram-

81.

miento de Capellan de este Anniversario
en qualidad de lego, y que preuenga el de
121.º ante la R.ª Jurisdiccion, titulado lo
no solo Anniversario de legos, sino libre,
y esento de la Jurisdiccion Eclesiastica,
Congregacion conuence q. ha estado en
posesion mas q. centenaria, o immemo-
rial des en Anniversario de legos, y de
deberse remitir a la R.ª Jurisdiccion
el conuincimiento de esta causa como
profana, y de ningun modo Espiritual
con respecto a ser Anniversario que
queda en su naturaleza laical, y esta
do en duda, no solo no le obsta el nom-
bre de Capellania p.ª ver lega, sino que
pueden instituir las los ~~tenedores~~ con el
nombre de Capellania, sing.ª por esta
sean Eclesiasticas, o colativas p.ª del he-
cho de que se funden Capellania, per-
petuas, sin autoridad del Ordinario, de
modo q. no inter venga su conuence,
y aprobacion, como acontece frecuentem-
ente, no por esto son, ni pueden dar
se Beneficio Eclesiastico, ni conferirse
por el Ordinario, sino q. quedan bajo
la piadosa disposicion del Fundador,
sus herederos, y sucesores q. pueden dar
y dan tales Capellania, frecuentem-
te sin conuence del Ordinario, p.ª fun-
dadas sin autoridad del Obispo, no ve

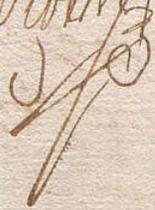
dicen Beneficio eclesiastico, presuman
que las Capellanias, se constituyen
con cargo de Misas, no por eso son
Colativas (sino legas) sino legas, y de
continuo llaman Capellanias los
imperios, al Anniversario de Misas,
disponiendo que el Patron haga decir
las Misas por Clerigo, o Clerigos,
añadiendo otras palabras de la
quales se colige claramente q. la mente
del Relinquente o Fundador no fue
instaurar Capellania sino Anniversa-
rio de Misas, porq. en el caso de que
aunq. el Testador, o Relinquente use
de la palabra Capellania, no debe juzgar-
se Capellania, ni elizarse entre las
espirituales, sino que debe quedar
entre las temporales por Anniver-
sario de Misas, decidiendo al mis-
mo tiempo los Autores que se en-
cargan de esta Doctrina q. han
mal los Ordinarios, u Obispos, si la
conspieren ^{quando vendada es secular} como Capellania, es secu-
lar: de esto q. no se instituye como
espiritual, y q. no se ha instituido como
espiritual, afirmando haverlo visto
en observado en Granada, Francia, y Espa-
ña, y que jamas han oido q. por que
se diga cargo de Misas, y se de Capel-
lania, y q. el Patron nombre Clerigo

birpado visto estos autos, y el recurso q. ha presentado
el D.º Fr. Francisco Jose Guntin dice: q. su contexto
es reducido á manifestar por los adjuntos Documentos
q. la actual Capellanía, q. litiga con el D.º Fr.
Juan Antonio Andrade no es colativa, ni sufe-
za á esta Jurisdiccion, y q. portanto el auto de
es nullo, y deviendo verse sobre este particular
agte. elto, sienta el Fiscal, que V. se sinca
mandar se le devuelva, o lo que sea de su
agrado. Lima y Abril 20 de 1753

D.º Puvemas


Lima, y Mayo 27. de 1753.

Visto lo expuesto por el Promotor Fiscal General en
este Obisporado; mandado al Lic.º D.º Juan Antonio
Andrade de Procurador.

D.º Puvemas


Contem.
F.º CO. Juan Antonio Salgado


Lima y Junio 27 de 1793.

89

Auto.

D. Juan Antonio de las Casas Freyre de Obando, Prebitero
Capellan de la R. C. de la ciudad y Navada del Obispado de Mondo-
ñedo en el R. de Galicia, en los autos con D. Juan Cumín y
el D. D. que me comparece a las Capellanías fundadas por D. José López
de Parga y Obando, en el tratado conferido a pedimento
de D. Honorificas en el artículo de la declinatoria q
para la Jurisdicción R. ha interpretado la parte contraria,
dijo: que en embargo de que en el artículo está requerido
en qualquiera Tribunal por ser Notoria, y que por ende
pueden judicialmente de este artículo conmutando en
remisión al fuero Secular, con todo es muy de extrañar
este permanencia en el estado de guerra q tienen los autos
y consuetudina a Jurisdicción Eclesiástica: y no se alcanza tan-
poco el fundamento de la tal declinatoria porq la cláusula de
cerradas es tan clara y terminante, que en el d. llama Capella-
nías las que funda, y no que designa Iglesias, Capillas y
Beneficios, de modo que el d. en la cláusula es Eclesiástico;
y el principio cerrado que quando es clara la voluntad del
fundador no se puede mudar la naturaleza del Beneficio,
aun que hayan precedido actos contrarios, como porien-
tes dados por Jueces Seculares para quando constare
de propiedad, último Beneficio Status non aten-
dunt. Juan de las Casas lo que quitará toda duda se-
rá la intervención de los C. R. Obispor, con esta
autoridad se cumplió y executó la fundación, que
pueda vs. mandar agregár: Por todo.

en Toledo en mes de Mayo. año de 1714. A cargo de mi
D. Juan Antonio de la Cruz y de la Cruz
en su persona, en que doy fe.

Fuente de la Boquilla

En continencia. hizo otra confirmacion como las anteriores
de al Sr. D. Juan Antonio de la Cruz y de la Cruz
en que doy fe.

Dabaida



En real.

**SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

*D. Juan Sumin clérigo presbítero doni-
ciliano de esta Archidiócesis, por vía que en 175.^a en la
misma forma de derecho, y tipo que por fallecimiento
del difunto D. Juan de Arce, y fecho presbítero
de la Congregación del Oratorio de S.^{to} Felipe
en Amberes que fundó, entre otros, D.
Papa: Por que en mi concurrencia la
por el fundador de su natural del Reyno
el Padre Guardian del Convento de S.^{to} Felipe
escalos de S.^{to} Juan. Por que por vía de otro Am-
no me nombró por Capellan de el en 30 de Octubre de
proximo pasado. Acomecuencia de esta 175.^a usando po-
ner en Posesion de otro Amberesano, y en señal de esto se
notificó al preçido de la finca sobre que se habla im-
puesto me reconocere por tal Capellan, accediendome
con los Reales Correspondientes, segun parecié a 134 de
los Autos que en dicha forma presento.*

*Sobre el derecho a este Amberesano me
subscribió en el Juzgado eclesiastico el difunto
D.^{no} Juan Antonio Arias de Andrade, y en el sequito
de el se expidió la Prohibición de 1634 mandando no-
nar los Reales del Amberesano en posesion del Preçido
de la finca gravada. Asi siguió la causa en dicho*

10
Jugado, suponiéndose que el Ambrosiano era un
beneficio colativo; pero en fuerza de los Prácticos que
presente hizo ver que el Ambrosiano era de legos
y que el Contrario de la Causa temporal a la R.
Jurisdicción. A consecuencia de esto, y subrogando el
artículo como correspondía, el Eclesiástico se declaró
por no ser, y Remiso los de la materia a la R. Jur.
para que ante ella usasen las partes su derecho
según aparece el Auto de 18 de Bra.

Por la incompetencia de Jurisdicción
con que procedió el Jues Eclesiástico, son nulas y
de ningún efecto todas las Prohibiciones que expi-
dieron, y especialmente la Remisión de los Reditos al Am-
brosiano, de que se encarga el último Auto menciona-
do. Por esto deben quedar las cosas en el mis-
mo estado en que se hallaban antes de que se ou-
riese al Eclesiástico. En este tiempo me hallaba
en la Prisión Judicial del Ambrosiano en que V.
me puso, y expedido para permitir los Reditos q.
produzcan, y á este estado se ade. Reponer la Causa
pues lo contrario sería inferirle un violento
atropello.

Al contendor el Licenciado
D.ⁿ Juan Antonio Arias ha desamparado en-
teramente la Causa, y se ha ausentado fuera de
esta Capital sin dejar Poderes para su continua-
ción: puto que Ourren a la Justificación de
V. con los Autos Remisos por el Eclesiástico,

para que en vista de ellos se sirva mandarse a
 todas cosas que el poseedor de la finca gravada
 me acuda con los Reditos devengados pues asca
 el dia luego dichas las ultimas prevenidas p.
 el fundador, que es avada esta previa dili-
 gencia propia de duxio lo demas que conbeniga
 amu derecho; por tanto.

Yo S. pido y suplico se sirva abor p. prevenido a
 los Autos, y expedir la Providencia que
 vido por via de Justicia.

Juan

Alts. Vnos: R. poniendo
 con al enaso q. anterioron quanto q. en e
 se no ponen. al dia D. Juan Jose ^{ca} ~~Quintanilla~~
 quien desde luego comensara en ella haciem
 tose la correspond. to ^{ca} ~~Quintanilla~~ Inquilinos
 Notifique ad Juan Ant. ~~Andrade~~
 Andrade presento en este mismo lugar
 como le conronja; entregandoviele a este
 efecto los Autos en la materia. di-
 ma Octav. 15 de 1793

Fuere ytagles

Excejo lo devuso de exetado



En real

**SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENIA**

y firmado el Sr D^o D^o Matias de la
Torre y Saiz Alcalde Ordinario de
esta Ciudad y su Teniente D^o Juan
de Mas con parecer del D^o D^o Ca
etano Belon Aseora de esta
Ciudad en el dia de su fecha

Andres de David

Entiendo en la Cha cauta del Altillo hay
y siete de diez de mil setecientos noventa y tres
notifique el Auto de la buelta a D^o Juan Pedro Saldia
az morado y conjunta persona de la S^a Condessa de
Donas, y lo firmo de q^o doyfee =

Juan Pedro de Saldia *Arreaga Tenigoff*

Doyfee que havien oido alegarado p^o el Sr D^o Juan
Tunon q^o p^o intimado el Auto de la buelta al Sr D^o Juan
Armonio Arias de Andrade lo solicitara en la S^a Congre
gacion del oratorio de S^o Felipe y asi donde se hallaba
recluso de or^o de su S^a y q^o causa q^o ha existido y no ha vi
endolo en un momento para el Apoyento del Sr. Superior D^o de la
real de la fuente y por un tanto de si se halla el referido Sr.
Ant^o Arias de Andrade de la S^a Congre gacion de su
ayuntamiento q^o no p^o q^o lo hacia amparado de q^o se havia de
q^o sub^o y q^o havia sido de q^o se havia ausentado a su re
p^o la causa de pongo p^o de q^o en no. dia diez y siete de no. de no. en
maytes =

Lima 1.^o de Mayo de 1795. Como Dr. 93
Ex. S.

Al Señor

Real para la
pronta provi^{da}
que correspond^a

30

García

Lima 1.^o de Mayo
de 1795.

En atención a
la urgencia
y sin embargo
de ser feriado el

Juan del Valle ^{Dr.} ~~Procurador~~
del num. de esta R. Audiencia
paxese ante V. E. con
el ^{Dr.} respeto, y dice.
Que havra tpo. de dos
meses, q. ^{se} ~~servicio~~ ^{de}
sup. el Lib. d. ^{de} ~~Excmo.~~
Amán, cap. de Anna
dad. fue, y oy ^{se} ~~chamado~~
en uno de los Bancos
de la ^{d.} ~~ciudad~~ ^{de} ~~Vienna~~
Sacare un ^{Dr.} ~~Autor~~
del oficio de ^{de} ~~causado~~
q. ^{se} ~~requiere~~ ^{por} ~~el~~ ^{Dr.} ~~Dr.~~
de una capellanía.
en efecto p. ^{se} ~~completa~~

quomo le permitira que tiene los Autos y
vide embargo p.^a Niendo esta una ma
te. Nise ~~_____~~ ⁹⁹
textu q. p. de ig. no
gan p. xp. cion un
p. nables ari a ellig.
Como a la p. ^{re} intere
da en ellos; Ocurre
a N. E. a fin de q. se dig
ne libran va m. a ser
tr. echa y ejecutiva
provid. a fin de que
en el acto de la recon
vencion el vicinua
do eclesiastico en
tr. eque los referen
das Autos, y no ve
rificandole se in
pida su embarg.
Notificandose al

#

En quartillo.

SELO QVARTO, VN QVARTO-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y QVATRO,
Y NOVENTA Y CINCO.



Se fe ad. con me rpon
da na se to per
mira hasta q. no
cumpla con la de
colucion mas hoy
Autor. Pon tanto.

Y Epider y sup. q. en
atencion de ex
puesto se remite
mandar se q. y
como viene pedi
do me nced q. con
just. p. ider y espere
para poder no ra
mano de N. E.

Juan del Valle

En quarto lo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO,

El Sr. D. Juan Antonio Arias Puelo. Como mejor proceda en dho. p. vengo ante U. S. y Diego. Fue en este juzgado promovida instancia a fin que se me pudiese en posesion de la cap. de Q. de Q. mando fundar D. J. Josef Lopez de Sangua de quanto me p. en las cada una impuestas en esta S. de Q. para obtener mi solicitud presente las fundaciones y documentos calificativos a mi persona, costeandolo todo a mi peculio. Dedho. Aniversarios y edio posesion al Sr. D. Juan Guandín, y con este motivo saque los Autos p. Reconocidos, y he tenido por conveniente no hacer en ellos p. ahora sesion: en el certado salio la p. contraria a p. miando y los he devuelto al oficio, y no pudiendo p. ahora contraer mi atencion a ello p. hallarme en posesion y manchar en el dia p. Max como q. Soy cap. de don Paece, q. se hane dia de la S. de Guayaquil

Vicente de Anil, en la posesion, a n^o ti
quada, en q^{ue} se a^ulla, Al An^o S^{er}uicio
Su^o Jeta materia, q^{ue} fundo d^{el} p^{er}o
de Capa, y Mando, y notifiq^{ue} que
sam^{te} Sal^{te} Com^{te} de S^{er} Donas, como no
cedor, de la finca, so de q^{ue} casa el
p^{er}al de su imposicion, continue
pagando lo q^{ue} d^{el}to, Carlos pondientes
y en su consecuencia, no se ha
lo nombramiento, que con n^o ti
do, se han hecho, por n^o sam^{te} p^{er} lo
A. O. P. O. Guardiones, de la N^o Rec
cion de S^{er} Juan. haciendole saber
al o^urtual esta providencia, p^{er} q^{ue}
teniendo la entendida, se a^usten
por el p^{er}ceder, a n^o sam^{te} a^uten
no, en N^o, de Patronato, hasta q^{ue}
se conste, efectivam^{te} de la Vacante
de An^o S^{er}uicio, p^{er} Certificacion
o notoriedad, de Miente, de Capa
dan propietario citado p^{er} su
Vicente Anil, q^{ue} se a^umparado en
su p^{er}ceder, a este Auto: y a d^{el}
lo p^{er}ceder, a este Auto: y a d^{el}
lo p^{er}ceder, a este Auto: y a d^{el}



Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA Y
SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE

1776 1777

*Como madre capitana de N. Juan de
Voldan en su persona doi fee*

*Andrés de Dandorval
Esno de N. Juan*

*y a luego en continenti yo el Es. Juan de
Ostua notif. como las de la
Dn. Domingo Rodriguez en su persona
doi fee*

*Andrés de Dandorval
Esno de N. Juan*

El Nombram^{to} hecho en el dho. D. L. de Augustin
Perez de Oca, y la Posesion que en virtud de el tomo;
por ser de Justicia, que pido

Don Vicente de Arriba
y Leyva

En la ciudad de los Reyes del Pavor de los años de
noventa y seis de mill setecientos quarenta y seis
Ante el señor Maestre de campo Don Benigno Ben-
nes Lobaron y Maña Alcaide Ordinario desta ciu-
dad y su Jurisdiccion por su Magestad se presen-
to esta Periccion =

Y para por sumerced pidio los autos para he-
ver y hauiendolos visto dijo que havia y hubo por
presentados los Instrumentos que se expresan los qua-
les dichos mando se notifiquen a los Enquienos de la fin-
ca que se refiere reconocen desta parte por cape-
llan propietario del Aniversario que fundo Joseph
Copero de Parga y le acuden con sus Acordos a los ti-
empos y Plazos que deuen y son obligados sin embargo
del nombramiento hecho antecediennente en el Pre-
sente Padre Escriv. fray Augustin Perez de Oca Casado
Proveyo mando y fimo con parecer del Doctor Don Ma-
nuel de Silva y la Pandá Arropado desta Real Audi-
encia cathedraico de Prima de sagrados canones Ace-
sor desta ciudad =

Don Benigno Lobaron
y Maña

Ante mi

Man. de Echeverria
no. 6
Dij. Pu.

En la Ciudad de los Reyes en diez y seis de Noviembre de
mill setecientos quarenta y seis se notifico e hizo saber
el auto de suso segun y como en el se contiene a D. Antonia
de Araya con dona como dueña de la finca en que esta
aniversario el Aniversario que se expresa en su persona
de que doy fe =

Man. de Echeverria
no. 6
Dij. Pu.



SEUO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Segun quanto el thenor de la presente Carta tie
nen como es el Reverendo Padre fray thomas de
Lamor. Doctor en Sagrada theologia examinador
sinodal de lo obispado de Tuijillo y Guardian actual
del Conuento de Santa Maria de los Angeles de la Re
coleccion de nuestro Padre sanfrancisco de esta Ciu
dad y Convento tal Patron de los Aniversarios que fundo Joseph Copeno

**SIRBE PARA LOS
AÑOS DE 1745. Y 1746.**

de Parga Dijo que por quanto en la Huerta que posee Doña Antonia
de Lioa y Cordova sita Junto a este dicho Conuento esta Ampu
esto un censo de quatro mill y quinientos pe
ros de puntal al favor de uno de dichos Aniversarios a Rason
de quatro por ciento, el qual goza el Reverendo Padre fray santhago
Lopez martinez del Orden de Predicadores que Persio en el Pueblo
de Cillas en el temblor que acabis a Reyna del mar que lo avolo
el dia veinte y ocho de octubre proximo pasado de este año, con
cuya noticia, oviendo el Reverendo Padre lector fray Agustin
Perez de la Orden de San Agustin para que le nombrase por
Capellan propietario, Respecto de ser hijo legitimo de don se
bastian Perez de la natural del Reyno de Galicia a quien
nec llama (algoze del dicho Aniversario el referido fun
dador, y vago de esta buena fe y crehenia, y que le pertene
cia por derecho otorgue Instrumento de nombramiento en
forma en el dicho Reverendo Padre maestro fray Agustin Pe
rez de la Orden de San Agustin el dia once de este presente mes y año ante el
Alferez don Andres de Quintanilla de Jimeno Publico, Pero
aora despues estando informado e instruido de que
el dicho fundador llama espues en su testamento a sus parientes y a falta de los naturales del obis
pado de Mondineto y por su falta a los naturales del
Reyno de Galicia y por la de estos a los hijos de la tierra
oviendo a haverme esta representacion y derechos el li
cenciado don Vicente de Arriola y Jexcoo de este Pres
vitero y que Pexcoo de la natural de la Ciudad de la
Comuna de dicho Reyno de Galicia y Arrobispado de
santhago lo que tiene Calificada por Instrumentos
Competentes; en estos terminos le compete el goze del



Inmuniado Aniversario para ser llamado en grado ante
rior que dicho Reverendo Padre fray Agustín Pérez de sea
cuyo punto habiendo consultado con personas de uenúa y
conuenia han venido en que deno Renocian el dicho nomi
bramiento, porque se einten qualquiera litigio, o Pleito,
que de lo contrario sepudician originari demas deliti
mutuamente la conuenia a ellos, y hauesme afejurado
como Valmuniado dicho Reverendo Padre no hauiá
otras Terreas de mejor derecho como en caso necesario y á
maior abundamiento lo suyo en forma; Por tanto Renocian
do como pñmero y ante todas cosas Renoco el nombramien
to arriba citado hecho en el dicho Reverendo Padre Lecter
fray Agustín Pérez de sea para que realni de ningún valor fr
cusa ni efecto y en aquella uia y forma que mas áia uyan
en derecho, otorgo que elija y nombre por Capellan suyo pñero
ais del dicho Aniversario que asi fundo el dicho Joseph
Copeo de Parga de los quatro mil y quinientos pesos de pñ
igual Impuesto en la Huerta de que esa fecha mecion para
que goze de uentosa desde el dia que falleuó el dicho Re
uerendo Padre fray Santiago Lopez Martinez el dicho Don
Núente de Anil y feydo pñmero (por el) como llamado
por el fundador, que habia y cobrara de Poschedor ó Pos
chedor de la dicha Huerta a los tiempos y Plazos que de
uen y son obligados, de que dara Recibo Carta de Pago
transelaciones fringuitos Lartos y los demas Recandos ne
cesarios con fey de entrega ó Renunacion de la Reunia en
lo que no fuere diferente y ante euunano que de ello la
de y el dicho Don Núente dia las misas pñeridas por
el fundador en la parte, en los dias y lugares que señalare
y con las demas cosas y obligaciones a que estubiere sujeto
y si en Rason de la dicha Cobranza se ofruiere conuenia de
Núente queda Parecer y Pareca ante las Justia y Tribu
naler que con derecho pueda y dena y haya y presente
pedimentos Requeuimientos Citaciones Protestaciones
querellas auuaciones exeuiones embargos de rembar
go Consentimientos, pñente Testijos escritos escrituras
testimonios Papeler y otros Recandos y finalmente
haya todos los demas actos y diligencias anexas y con
cernientes hasta que la dicha Cobranza tenga cumpli
do efecto, que el Poder que de derecho se Requiere

y es necesario para todo lo dicho y lo dudante y de-
 pendiente de lo de los papeles con libre y general administracion
 y Plena facultad sin ninguna Limitacion y lo Pongo en mi
 propio lugar y grado, y me obligo a no Reusar este nom-
 bramiento y no ni ser ni ser contra su tenor y forma en
 manera alguna y a ello obligo los bienes y Rentas del di-
 cho Aniversario haudo y por haudo: Esto el mencionado
 Don Vicente de Armit y segun que soy presente al Contes-
 to de este nombramiento haudo lo oyo y entendido o-
 tozo que lo acepto en mi favor segun y como en el se Contie-
 ne y me obligo a guardar y cumplir con todas las cargas
 y obligaciones prevenida por el dicho fundador en todo y
 por todo como lo tiene ordenado, que es fecho en la Ciudad
 de los Reyes del Peru en Catoble de Noviembre de mill sete
 cientos quarenta y seis años, y los otorgantes a quienes lo
 presente vivimano Publico doy fe. Conozco asi lo dijeron
 otorgaron y firmaron siendo testigos los Reverendos Padres
 Guardianes fray Thomas de Villanueva, fray Antonio Na-
 varro, y el Reverendo Padre Definidor fray Lysandro Can-
 mona del dicho orden de la Colecion de San Francisco de
 rentos = fray Thomas de Sarmiento = Don Vicente de Armit y
 segun = Antemio Don Manuel de Chenev y de cima
 no Publico =

En Testim: de Verdad

M. de Chenev
 no p. lo
 de; su;



ALLO SE QUINIENTOS SEIS REALES
Y OCHOCIENTOS Y OCHO, DIEZ Y CINCO,
VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Don Lorenzo de Amull y Ferrer Pres
vitero Capellan Proprietario del Paro
nato de Secos que fundo Joseph Co
pezo de Sarsa padre de ante S. M. en la
mejor forma que aya lugar en Derecho
y Dios que al mio Combiene et que
Don Manuel de Echeverri Secretario
de Camara y Publico desta Ciudad
me dea un testimonio con Inclusion
de la Clausula del testamento que
el dicho Joseph Coposo de Sarsa
otorgo en la Ciudad de Panama
en la qual consta la Imposicion
que mando hacer del referido Pa
ronato en cuya Mencion = Am
pido y suplico se sirva de mandar que
el dicho Don Manuel de Echeverri
me dea el expresado testimonio de
la dicha Clausula en la forma



Refrendada y fecha se me Enaque para
Vras de los Recusos que me Comben
con pido Justicia & = Don Juvenal
Don Cayetano de Amill y Tejo = En
la Ciudad de los Reyes en Día
de Noviembre de mill setecientos y
Cinquenta Años Ante el Señor Jefe
escri de Campo Don Benvenia Jimena
Sabator y Arana Alcalde hordina
no desta Ciudad y su Jurisdicción
por su Magestad se Presento esta
Declaracion = Juista por su merced man
do que desta Parte vele de el
testimonio dela Chausita que pide
con Pre y Causa del testamen
to que Copiera, Así lo Proveyo
Mando y fimo con parecer del Doctor
Don Domingo Samon Alupado
desta Real Audiencia Alredor
desta Ciudad = Don Benvenia
Jimenes Sabator y Arana = An
temi Don Manuel de Chevera escri
vano de su Magestad y Publico =
El Capitan Don Francisco de su

y
 moa Sotomayor Dico que se ha
 tenido noticia por la comunicacion que
 conmigo tubo el Capitan Joseph
 peso de Larca me ha desado por
 bacea y por que es ya difunto y deso
 desgado su testamento cerrado por lo que
 conviene Abierta para hacer su testamento
 y otras diligencias que pidieren preserva
 puntualidad por lo qual = Non pido
 y suplico aya por preservado dicho tes
 tamento cerrado y constando ser difun
 to el dho dho se abra sea y Publique
 y que los testigos de su otorgamiento le
 conozcan por su Justicia la qual pido

Don Francisco de Junco Sotomayor
 En la Ciudad de Panama en Nueve
 dias del mes de Diciembre de mill y
 sesenta y setenta y dos años Ante el
 Senor Capitan Juan Martin de Salazar
 Jambal del Santo Oficio Alcalde de
 Justicia desta Ciudad de Panama
 por su Magestad de Presente Esca

on
 res.



Auto. de Exco. de Indias = Vista por su merced Sr. D.
bo. por presentado el dicho testamento
Cerrado y estando que yo el Presente
Escrivano sea reconocido y ponga con
secutivo a este Auto la fee de muerte
y lo rubico = Antem. Juan de Segura
mo Escrivano Publico

Yo el Capitan Juan de Segura mo Es-
crivano Publico del numero desta Cui-
dad doy fee y Verdadero testimonio de
que el Presente Vieren como oy dia
de la fecha en effuero naturalmente al
Capitan Joseph Copero de Parpa a
quien conoci en vida y le comuniqué
de vista y trato y para que conste
de todo combenga en cumplimiento de
el Auto de Nueva de el Presente
en Panama en Veintuno de Diciembre
de seiscientos setenta y dos años
Juan de Segura mo Escrivano Publico

Auto. Y por su merced el dicho Sr. Alcalde

Esta la fe de Merced Mando conpa 102/8
sede ante sumeiced a los testros Instan
mentales del dicho testamento Cerrado
para que le Reconozcan y Sean en esta
sin leccion y como le vision al tiempo de
su otorgamiento y fecha se hiciera para
Proveer a Antoni Juan de Sepuramo
Cerruano Publico

Testro- Luego Incontinenti En el dicho dia Mes y
ano dicho sumeiced el dicho Senor M
calde hizo parecer ante sumeiced a Don
Francisco Garcia Picado y del qual
su merced Recivio Juramento por Dios
nuestro Senor y la Cruz En forma de
Derecho y lo hizo por Dios nuestro Se
nor y la Cruz en forma de Derecho y
haviendolo hecho prometio decir Ver
dad y viendolo mostrade el dicho
testamento Cerrado Dijo que la fi
ma que En el Carta es cruya y que en
halla presente al otorgamiento con los
demas que En el Carta firmado y
por tal lo Reconozca y que esta sin



testimonios. En la Ciudad de Panama en el
dicho dia Mes y Año dichos en me-
ced el dicho señor Alcalde por an-
te mí el testigo Juan de Caceres Ju-
ramento por Dios y la Cruz entera
ma de Derecho de Felipe de Por-
techo y haciéndolo fecho y prometido
de su Verdad y siendo mostrado
el dicho testamento firmado de
quese firma que en el libro es en

ya y que lo dio a dar al Capitan ¹⁰³ /
Joseph Copero de Parpa a quien
conocia de vista y comunicacion y lo
fimo con esse testro y los demas que
en el Parecen y por tal lo Reconocia
y Reconocio y Dijo estar dicho testa
mento cerrado segun y como lo vio al
tiempo de su otorgamiento sin seccion
ni Rotura alguna y Oyo que habi
do llamado para lo referido ante
lo el Capitan Joseph Copero de
Parpa difunto y que parece ha pa
sado desta presente vida a la otra
lo qual dijo ser la verdad y lo que
sabe socorro del Juramento que fe
cho tiene y lo fimo y Dijo en Ciudad
de Sucre a Nros pocos mas o menos
y sumas ad el dicho Senor Alcalde
lo Dubuco = Felipe de Arecha
Ante mi Juan de Louramo Escrivano
no Publico

Testro: En la Ciudad de Panama en el
dicho dia Mes y Año dichos en

merced dicho Señor Alcalde de hizo pa
recer ante su merced al Ayudante Sala
rio de Offina del Casillo del qual por
Alfonso el Escrivano testifico su
menos por Dios y la Cruz en forma
de Derecho y lo hizo y prometió de
su Verdad y siendo preguntado por
el tenor del Nueo Dijo que ha visto
el dicho testamento cerrado y en el
ha reconocido su firma la del di
cho Joseph Capero de Parag y ha
dado de mas testigos Instrumentales y
esta sea leccion y Notaria y como le vio
al tiempo de su otorgamiento sin es
tar cerrado y sabe por haver visto
al dicho Capitan Joseph Capero
a quien conoció en vida es ya difun
to a lo que parece naturalmente lo
qual dijo sea la Verdad y lo que
sabe vocario del Juramento que
hecho tiene en que se afirma y Notari
co y lo firmo y dijo sea de edad de
Cinquenta años poco mas y es de

cho Señor Alcalde lo Rubrico = Dale 104 No.
no de Plaza del Castillo = Anterior
Juan de Lecuama Criouano
bluco

tesapp: Esta Ciudad de Panama En el
dicho dia y mes y Año dichos su merced
el dicho Señor Alcalde Recurdo Juia
mento de Don Juan Rodriguez de Leon
quien lo hizo por Dios nuestro Señor
y la Cruz en forma de Derecho y haui
endole fecha y comento de su Seidad
y siendo preguntado por el tenor del
dicho Auto Dijo que la firma que
esta En el Otorgamiento del dicho tes
tamento Cerrado es suya y de su
pado al dicho Capitan Joseph Co
pero y lo firmo el suso dicho con los
demas testigos Instrumentales de su
Otorgamiento el qual esta Secuon y
como se vio por Entonces sin leccion
ni Notura y came por haver visto
aora al dicho Capitan Joseph copero



como el suso dicho es ya difunto a lo que
parece naturalmente lo qual dho sea
la fidedad y lo que suue se cargo del
Juramento que fecho viene en que se
afirmo y Ratifico y lo firmo y dho sea
de edad de treinta y dos años poco
mas o menos y su merced dho señor
Alcalde lo Rubrico = Juan Rodri
guer de Leon = Anicomi Juande Leon
y como Escrivano Publico

Testigo En la Ciudad de Panama en el dicho
dia Mes y año dicho su merced dho
señor Alcalde hizo parecer ante si a un
don Manuel del Castillo del qual por
ante el Escrivano se Recuerdo su
mento que lo hizo por Dios nuestro se
ñor y la Cruz en forma de Derecho
y haciéndolo fecho y como desia
fidedad y viéndolo y notado el dicho
testamento suado dho que es fided
dad que se halla asu o rogamiento
y por no saber firmas lo hizo asu luego
un testigo, y que lo firmo dicho Ca

105 25
pitan Joseph Copero con los demas testigos
que se hallaron presentes a su dia
de juramento y que esta sin lición ni loma
de lo qual dijo en la Ciudad y lo que
sabe so cargo del Juramento que fe-
cho tiene y no firmo porque dijo no va
ve y que es de edad de sesenta años
y su merced al dicho señor Alcalde lo
Publico = Antem Juan de Segurano
Escrivano Publico

tesigo en la Ciudad de Panama en el di-
cho dia mes y año dicho su merced el
dicho señor Alcalde de Justicia Juramen-
to por Dios nuestro Señor y la Cruz en
forma de Derecho de San Luis y lo
hizo y prometio decir Ciudad y sien-
dole jurado el dicho testamento de
lo que dijo que este testigo y los demas que
en el firmaron se hallaron presentes a su
otorgamiento y quando le otorgo y fi-
mo el dicho Capitan Joseph Copero
de Parpa y que havendolo reconocido
de le ha hallado segun y como le vio
otorgar y que por no saber firmar

este testigo lo huro asu luego uno de los
dicho testigos y que el dicho testamento
esta sin leccion ni notoria alguna lo
so lo qual dijo sea la verdad y lo que
cane soccio del Juramento que fecho
tiene no fimo por no sauer y que es
de edad de treinta y dos años y sume
ced el dicho señor Alcalde lo Publico
Antemi Juan de Seguramo Escrivano
Publico

Ante luego Incontinenten su merced dicho se
ñor Alcalde hauiendo visto esta In
formacion y que no pudieren ver havi
do los demas testigos Mando se abia
lea y se ubi que el dicho testamento se
riado y que se Ponpa en el Regis
tro del presente Escrivano de don
de se daran los traslado que fueren
necesarios y lo fimo = Juan Martin
de Palacios = Antemi Juan de Se
guramo Escrivano Publico

^{to}
testam. In Dei nomine amen = Sepan quan
to esta Carta de mi testamento y

106
una Voluntad fieren. Como yo Joseph co-
pelo de Casa Recidencia. En esta Ciu-
dad de Panama Reyno de Nueva firme
natural del Reyno de Galicia En el
Obispado de Mondoñedo. Año y sesenta
del Capitan Juan Ignacio Capelo de
Casa y de Juana Lopez de Andia de
mis Padres ya difuntos estando como
estoy al presente Enfermo del cuerpo
y sano de la Voluntad y Enm. En esta Ciu-
dad y sano Acuerdo tal qual Dios nu-
estro Señor ha sido servido de darme
Creyendo como firmemente Creo En el
Misterio de la Santissima Trinidad Pa-
dre Hijo y Espiritu Santo tres Perso-
nas Distintas y un solo Dios Verdadero
y todo aquello que Creo confieso
nuestra Santa Madre Iglesia Catholi-
ca Romana mirando solo a Dios
y al Bien de mi Alma y descauso de mi
Conciencia Ordeno este mi testamento
y memoria servado que así es mi vo-
luntad que Salga y haga fe en el
cuyo y fuera del Cuyo Otero es como
se sigue

Quinta Señ Mando que se funden seis Capellania
nias de quatro mill pesos cada una en
la forma siguiente; Una en el Hospi
tal de San Pedro de la dicha Ciu
dad de Lima con cantidad que la
aya de Cora el Capellan que es ofue
re mas moderno de dicho Hospi
tal con cargo de Decu por mi Ma
yestas de mis Padres y de mas
a quien yo tuviere obligacion en
Misas Peradas cada Año

Señ Mando que las seis quatro
Capellanias de otros dichos quatro mil
pesos se funden en la Iglesia Mayor
de la dicha Ciudad de Lima y es
mi voluntad estas las sirvan los
clerigos que nombraren los Patronos
y en caso en algun tiempo fuesen
presente pareciere algun Par
ente de Parientes míos aygan de sea
preferido en ellas, y es mi voluntad
que ayala de dichos Parientes

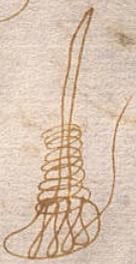
Las sirven los Curatos que hubiere
del Obispado de Mondoneo En
el Reyno de Galicia y de no haver
los del dicho Obispado los sirven
los del Reyno de Galicia, y aya
tambien nombrar los que hubiere
curatos de la Tierra Niva de la na
rual de Galicia con cargo y ca
lidad que cada uno desta Capa
tanes ayen de servir Cien Mis
sas Seradas cada Año en la
Capilla de las Almas y en el
Altar de la Pura y Limpia
concepcion que esta en la Pu
erta de los Navarros y en la de nu
estra Señora de la Anxova y de
tas Misas se han de servir por
mi Alma y las de mis padre y
parientes y bien hechores y
nombre por Patronos desta



Juan Capellanas al General
Don Baltasar Pardo de Figueroa y Antonio Jesus Castellano
y por suerte o ausencia de los dichos
nombrados por dicho Patron al cual
dian que es Oficio de la Recoleccion
de nuestros Padres San Francisco
de la Mamedia de dicha
Ciudad de los Reyes.

Yo declaro que este es mi testamen
to y última voluntad el qual quier
lo que se ha de y se execute segun
y como en el se contiene y se usa
y Anulo otros quales quier testamen
tos cobdiciados que parecieron
ser hechos antes de este que yo
lo ha de hacer y asi lo firmo en Pa
nama en Setenta y nueve de Noviem
bre de mill y seiscientos y setenta
y dos años = Joseph Capelo de
Pardo = Concedida consu Ordi
nal con que se le oyo a que me

108
Permiso y Jueda en mi Poder y
oficio es para que conste donde
Comberoa de Pedimento del
Capitan Don Francisco de
Tunja Sotomayor de el Pie
sente en Panama en tres dias
del mes de Marzo de mill y seis
cientos y setenta y tres Años = y
en fee de ello lo signo y firmo
En testimonio de Verdad = Juan
de Securamo Real y Publico =
Damos fee que el Capitan Juan
de Securamo de quien este tras
lado va signado y firmado es
tal Escrivano como se subscir
ve y als semejantes y de mas
Altos y Escrivanas que antes
y sus dichos han servido y
servan seles hadado y da fee y



Credito en Juicio y fuera del rpa
ra que Consta lo firmamos en Pa
nama en tres dias del Mes de
Marzo de mill y seiscientos y setenta
y tres años = Don Augustin
de Sierra Escrivano de su Ma
gestad = Juan Lopez Goto Escri
vano de su Magestad = Juan de
Alanda Gonzalo Escrivano de su
Magestad

Concuerda con la Camera del testamento
de y Cauendas aqui Incentas Escripto
Presentado y Auto Proveydo cuyo tes
timonio esta como en el Protocolo de
Escrituras Publicas otorgadas ante
Alonso Martin de Palacio Escrivano
Publico que fue de los del numero de
esta Ciudad Dno de mi Ancessores en
cuyo oficio y Capeler he subcedido
a fowar ochocientas setenta y tres del
Año pasado de mill seiscientos sesen
ta y tres con el qual se Correo y conce
te y pa Cien y Seidad de la qual en lo

109

ento necesario me Remito y para que
conste donde combenga y Obre los Efectos que
hubiere lugar en Obsequio En conformidad de
lo Pedito En el Escrito que va por Cauera
y En virtud de lo mandado En el Año de
veinte y tres doy el presente En la Ciudad
de los Reyes del Peru en Setenta y nueve de Di-
ciembre de mill seiscientos y Cinquenta años
en do términos alo de vacar Corregidor y conser-
tar Don Manuel Murado Don Fernando
Corregidor y Don J. de C. Cubilla

Intestim: de Merced

Man. de Chenevise
Gov. del Rey Pu. Co.

187